



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

**EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA
DE LIBERTAD Y READAPTACIÓN SOCIAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TESIS RECEPCIONAL
para obtener el grado de
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A
Miguel Angel García García

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Teresa Duch Gary

Chetumal, Quintana Roo 2000.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

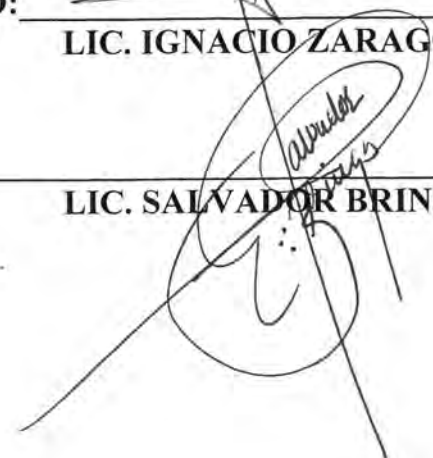
DIRECTOR:


LIC. TERESA DUCH GARY

SECRETARIO:


LIC. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES

VOCAL:


LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

Ø43702

Chetumal, Quintana Roo; Octubre del 2000.

A mi hijo, *Miguel Alberto*.

"Por ti...

me sobra espalda".

A mi Madre, por todo el apoyo y consejos brindados a lo largo de mi corta vida, por haberme dado la oportunidad de cursar una carrera profesional y por ser siempre sombra y mansedumbre, el título y el anillo son tuyos señora; a mi Esposa, por compartir conmigo todas las preocupaciones, muchas cosas. A mi hermana, por usar tu computadora tantas veces, sé que te da gusto que haya terminado. Especial agradecimiento a todos los integrantes del sínodo _ Licenciados Ignacio Zaragoza, Salvador Bríngas y María Eugenia García _ catedráticos de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Quintana Roo, por los conocimientos compartidos en las aulas y por aceptar mi propuesta para ser partes del sínodo; al Licenciado Carlos Caraveo Gómez _ Abogado General de la Universidad de Quintana Roo y estimado amigo, por permitirme permanecer en la oficina del Jurídico a deshoras, durante y aun después de haber laborado en la misma, gracias licenciado; en particular, todo mi agradecimiento a la Licenciada Teresa Duch Gary, Profesora Investigadora y Directora de esta Tesis, por su apoyo y preocupación constantes hacia mi trabajo, así como por defenderlo cual si fuera suyo ante terceros, gracias por todas sus palabras y buenos deseos, para usted mi sincero afecto. Al Profesor Andrés Alcocer, catedrático de la Universidad de Quintana Roo, por sus atenciones al facilitarme el uso de su equipo de computo para la culminación de mi trabajo _ Gracias Profesor por haber recuperado el archivo único de mi tesis. Al Licenciado Horacio García, compañero de generación, por demostrar su amistad y compartir mi preocupación al haber perdido parcialmente la información de este trabajo y por brindarme su ayuda y equipo de cómputo para poder recapturarlo. A Enrique, nunca olvidaré tu gesto de amistad al prestarme tu computadora portátil y a Sergio, por su disponibilidad y por hacerme sentir que aún tengo mi lugar en esa oficina del Jurídico. Especial agradecimiento al Licenciado Gabriel Delgado, gran amigo y persona, por su apoyo desinteresado y por hacerme las cosas más fáciles. Al Licenciado Claudio Rubén Ku Pérez, miembro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo, por ser mano abierta y por todo el acervo bibliográfico confiado a mi persona. A la Licenciada Ligia Minerva Mendoza Agurcia, Notario Público No. 26 en el Estado, con circunscripción territorial en la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, por todas las facilidades y permisos otorgados para la conclusión de este trabajo. A los servidores públicos a quienes entrevisté, mismos que sin su ayuda y colaboración, habrían dificultado en gran medida la realización de este trabajo; Directora de Prevención y Readaptación Social en el Estado, Licenciada Blanca Imelda Avila Varguez y Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Mayor Guillermo Galindo Arellano, muchas gracias, más autoridades como Ustedes. Al Licenciado Angel Enrique Aguilar Nuñez, Notario Público No. 17 en el Estado, con circunscripción territorial en la ciudad de Chetumal, Othon P. Blanco, por todo su apoyo durante y después de concluidos los estudios de la licenciatura en derecho, por confiar en mi persona, por sus consejos y por ejercer presión para que concluya este trabajo, se lo agradezco. En general, a todas aquellas personas que de alguna manera me motivaron para la terminación de este trabajo de investigación, mi sincero agradecimiento.

***Ejecución de la pena privativa de
libertad y Readaptación Social en
el Estado de Quintana Roo.***

Abreviaciones utilizadas:

<i>c. p. f.-</i>	<i>Código Penal Federal</i>
<i>c. f. p. p.-</i>	<i>Código Federal de Procedimientos Penales</i>
<i>c. p. edo.-</i>	<i>Código Penal del Estado de Quintana Roo.</i>
<i>c. p. p. edo.-</i>	<i>Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.</i>

INDICE

	Página
Introducción.	12
Capítulo I.	
1.- La Privación de la Libertad.	19
1.1.- Concepto de Prisión.	19
1.2.- Antecedentes Generales.	21
1.2.1.- La Venganza.	21
1.2.2.- La Ley del Tali6n.	23
1.2.3.- La Prisi6n Propiamente dicha.	24
1.3.- Antecedentes en M6xico.	26
1.3.1.- Epoca Precortesiana.	27
1.3.1.1.- Los Aztecas.	30
1.3.1.2.- Los Mayas.	33
1.3.2.- Epoca Colonial.	35
1.3.2.1.- La Recopilaci6n de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680).	36
1.3.2.2.- Las Siete Partidas.	37
1.3.2.3.- Las Leyes de Toro.	37
1.3.2.4.- La Novísima Recopilaci6n.	38
1.3.2.5.- La Inquisici6n.	39
1.3.3.- Epoca del M6xico Independiente.	39
1.3.3.1.- La Constituci6n Políticade 1814.	42
1.3.3.2.- La Constituci6n Políticade Cádiz de 1812.	42
1.3.4.- Epoca del M6xico Revolucionario.	44
1.3.4.1.- La Constituci6n Políticade 1824.	45

1.3.4.2.- La Constitución Política de 1836.	46
1.3.4.3.- La Constitución Política de 1857.	46
1.3.4.4.- La Constitución Política de 1917.	50
1.3.5.- Las Codificaciones Penales de México.	51
1.3.5.1.- El Código Penal de 1871.	51
1.3.5.2.- El Código Penal de 1929.	52
1.3.5.3.- El Código Penal de 1931.	52
1.3.6.- La Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de los Sentenciados (1971).	54
1.4.- Otro tipo de penas privativas de Libertad.	57
1.4.1.- Relegación.	58
1.4.2.- Confinamiento.	59
1.4.3.- Prohibición de ir a lugar determinado.	60
1.4.4.- Tratamiento en Semilibertad.	61
1.5.- Otras formas de Privación de Libertad que no constituyen Pena.	62
1.5.1.- Detención.	62
1.5.2.- Prisión Preventiva.	66
1.5.3.- Arresto.	66
1.5.4.- Arraigo.	69
1.6.- Marco Jurídico de la Prisión.	71
1.6.1.- Documentos Internacionales.	72
1.6.1.1.- Tratados Internacionales.	72
1.6.1.2.- Declaraciones Internacionales.	73
1.6.1.3.- Documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).	73
1.6.1.4.- Otros documentos Internacionales.	74
1.6.2.- Documentos Nacionales.	75

Capítulo II.

2.- El Derecho y los Sistemas Penitenciarios.	82
2.1.- Concepto de Derecho Penitenciario.	83
2.2.- Los Sistemas Penitenciarios.	83
2.2.1.- El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.	84
2.2.2.- El Sistema Mixto o Auburniano.	85
2.2.3.- El Sistema Progresivo o Inglés.	86
2.2.4.- El Sistema Irlandés.	87
2.2.5.- El Sistema Borstal.	87
2.2.6.- El Sistema de Reformatorios.	88
2.2.7.- El Sistema Belga o de Clasificación.	88
2.2.8.- El Sistema de Colonias Penales o Abierto.	89
2.2.9.- El Sistema de Prisión Abierta.	89
2.3.- El Sistema Penitenciario en México.	90
2.3.1.- La Administración Pública y la Prisión.	91

Capítulo III.

3.- La Readaptación Social.	96
3.1.- Concepto.	96
3.1.1.- La Rehabilitación.	98
3.1.2.- La Regeneración.	98
3.1.3.- La Repersonalización.	99
3.2.- Antecedentes de la Readaptación Social en el Derecho Penitenciario de México.	99
3.3.- Medios para alcanzar la Readaptación Social de los Sentenciados.	101
3.3.1.- El Trabajo.	102

3.3.2.- La Capacitación para el Trabajo.	105
3.3.3.- La Educación.	106
3.4.- Marco Jurídico de la Readaptación Social.	108
3.4.1.- Documentos Internacionales.	108
3.4.2.- Documentos Nacionales.	108
3.4.3.- Documentos emanados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	109
3.4.4.- Documentos emanados de la Secretaría de Gobernación de México.	110

Capítulo IV.

4.- Ejecución de la Pena Privativa de Libertad y Readaptación Social en el Estado de Quintana

Roo.	113
4.1.- Apuntamiento para la Historia del Estado de Quintana Roo.	113
4.1.1.- Época Prehispánica.	114
4.1.2.- Época Colonial.	114
4.1.3.- Época Contemporánea.	115
4.1.3.1.- Creación del Territorio de Quintana Roo.	116
4.1.3.2.- Desaparición del Territorio.	116
4.1.3.3.- Creación del Estado de Quintana Roo.	116
4.2.- La Administración Pública Penitenciaria del Estado de Quintana Roo.	117
4.2.1.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.	119
4.2.2.- Distribución de los Centros de Reclusión en el Estado.	119

4.2.3.- El Sistema Penitenciario del Estado de Quintana Roo.	120
4.2.3.1.- Area de ingreso.	120
4.2.3.2.- Area de observación y tratamiento.	121
4.2.3.3.- Area de procesados.	121
4.2.3.4.- Area de sentenciados.	121
4.3.- La Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.	122
4.3.1.- El trabajo.	122
4.3.2.- Capacitación para el trabajo.	123
4.3.3.- La educación.	123
4.4.- Marco Jurídico Penitenciario Estatal.	124
4.4.1.- Documentos Estatales.	124
Propuesta.	126
Conclusiones.	128
Bibliografía.	131

Introducción

Todo mexicano está consciente de que en la actualidad la delincuencia es uno de los grandes problemas que atacan a la sociedad, sea ésta de cualquier nación o raza y el Estado de Quintana Roo no es la excepción a ello. El combate a la misma es mundial y dentro de los gobiernos se ha convertido en una preocupación latente; sin embargo, esta batalla sin tregua no solo consiste en la prevención de aquella mediante operativos de seguridad pública y la procuración de justicia, sino que también existe otra vertiente, esta es la readaptación social de aquellos que han sido sentenciados a una pena privativa de libertad, conocida como *prisión*, por haber sido encontrados penalmente responsables de la comisión de algún delito, siguiendo por supuesto el proceso penal legalmente instaurado.

Los robos, homicidios y violaciones son por ejemplo, conductas inadmisibles social, moral teológica y jurídicamente, sin exponer con ello el intrínseco nexo que entre moralidad y derecho existe; son pues todas acciones u omisiones previstas por el derecho penal y tipificadas como delitos dentro de la legislación de la materia, tanto en el fuero federal como en el fuero local.

Es el Estado en sentido genérico, visto como ente regulador, dotado de representatividad, quien a través del poder judicial sentencia a prisión _ previo estudio del caso en particular _ a quienes incurren en los supuestos delictivos; es por su parte el poder ejecutivo _ el único dentro de los tres poderes constituidos en la estructura de gobierno mexicano, sin contar entre ellos al poder constituyente _ quien a posteriori se encarga de ejecutar la pena correspondiente, valga la redundancia.

Pese a las diversas modalidades de la pena, es la prisión la penalidad más incidente en las legislaciones de este orden y la más empleada también por los jueces del rubro, basta con una sencilla revisión a los códigos de la materia tanto en nuestro estado como en las demás entidades de la federación, para corroborar en sus respectivos articulados la anterior mención, olvidándose del uso de otras penalidades como lo son el *trabajo a favor de la comunidad y los tratamientos en libertad y semilibertad*.

La reclusión a más de ser un castigo, debe ser contemplada como un medio reivindicativo a la sociedad de sus integrantes frente a la delincuencia, o al menos así trató de instaurarlo el Constituyente de 1917 al establecer originalmente en el artículo 18 de nuestra Carta Magna lo siguiente:

*"..los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarías o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración"*¹

Mismo artículo que fuera reformado y adicionado con los párrafos tercero y cuarto el día 23 de febrero de 1965 y adicionado nuevamente con un párrafo quinto el día 04 de febrero de 1977, para quedar como sigue:

*".. los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente"*²

Luego entonces la prisión, tiene la importante labor de reincorporar, esto es readaptar a la sociedad a aquellos que han sido condenados por la comisión de un delito. La readaptación social constituye entonces una sistematización de actos de

carácter ejecutivo que persigue el afán de reintegrar al delincuente a la sociedad que lo condena, intentando con ello el perfeccionamiento de la prevención, la punición y la no actualización de la reincidencia.

Este trabajo está inspirado precisamente en la frustración del objetivo primordial de la prisión en la mayoría de las naciones, en particular México y el estado de Quintana Roo, nuestra entidad. Frustración que es tan obvia a la vista de todos y que es motivo a diario de artículos en periódicos, de espacios al aire en noticieros televisivos y de radio; frustración que provoca motines en los centros de reclusión, además de ser también profunda preocupación entre los pensadores de la época, juristas y estudiantes universitarios; preocupación que ha constituido el objeto de varias obras literarias, incluso poéticas, de cintas cinematográficas, fonográficas y por supuesto, tesinas y tesis profesionales para alcanzar un grado académico, como la presente. Esta investigación se limita únicamente a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial que ha quedado firme _irrecurable_ y a la eficacia de dicha ejecución en la obtención de la readaptación social de quienes han sido condenados a la misma.

A lo largo de este trabajo, procuraré mantener la objetividad, manteniéndome fuera del influjo de cualquier pasión que pudiera desviar el resultado de la investigación, aunque, por ser obra humana, es susceptible de tener imperfecciones.

Este trabajo está compuesto de cuatro capítulos, en el primero de los mismos _que es el más extenso_ analizaré el concepto de prisión, a fin de puntualizar el tema sobre el cuál estamos tratando, es preciso entender que la prisión no es una pena corporal, aún cuando su afectación es directamente corpórea; seguidamente, recurriré a la historia _aspecto del cuál ninguna investigación seria puede prescindir_ y veremos cómo se ha ido desarrollando el concepto de prisión, partiendo desde los albores del hombre hasta la época actual y desde la época

prehispánica en México hasta la época moderna. Analizaré los documentos fundamentales en México en materia penitenciaria y estudiaré otro tipo de penas privativas de libertad y otras formas de privación de libertad que no constituyen pena; para efecto de conocer toda la esfera jurídica que en torno a la libertad existe, listaré el marco jurídico sobre el cuál descansa la prisión. En el capítulo segundo, estudiaré los distintos sistemas y regímenes penitenciarios que han tenido lugar en algún momento de la historia, así como aquellos que son aplicados actualmente. Analizaré sus ventajas y desventajas, con la finalidad de que el lector forje su propio criterio. Veremos cuál es el sistema adoptado por México y hablaré un poco sobre la Administración Pública en materia penitenciaria. En el capítulo tercero analizaré el concepto de readaptación social, así como su establecimiento como finalidad única y exclusiva de la pena privativa de libertad; entraremos también al análisis de los medios legalmente establecidos para su obtención y mostraré a lector la base jurídico - normativa que enmarca a la readaptación social. Finalmente, en el capítulo cuarto trasladaré todo el enfoque vertido en los tres primeros capítulos, al caso particular del Estado de Quintana Roo, teniendo como finalidad única la corroboración de la siguiente hipótesis:

“La readaptación social de los reclusos en el Estado de Quintana Roo no se logra debido a la inexistencia de una política penitenciaria estatal definida, así como de planes y programas penitenciarios específicos encaminados a la obtención de la misma, en virtud de que la administración pública encargada de su creación, aplicación y vigilancia, carece de la vocación y el perfil necesarios para el desempeño de tan comprometida labor”

Todos coincidimos en que la readaptación social como objetivo único de la reclusión no se logra, por ello es imperativo encontrar el punto, factor o elemento que impide su actualización.

La privación de la libertad nunca debe ser ociosa o fortuita. La libertad personal es entre los bienes jurídicos tutelados el de mayor importancia, incluso por encima del valor vida. Es lógico comprender por qué el Estado se vale de él para sancionar a todos aquellos que transgreden el orden social. ¿Qué otra cosa podría causar más afectación al hombre sino es la privación de su libertad? De tal manera que es menester iniciar la lectura del presente trabajo de investigación..

¹ Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808 – 1995. México, Eds. Porrúa 1995. p. 822.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Eds. Instituto Federal Electoral, 1997. p. 12

Capítulo I

La privación de la libertad

Capítulo I

La privación de la libertad

A lo largo de este primer capítulo, analizaré el concepto de prisión desde sus orígenes, haciendo un estudio desde los albores del derecho penal y su conocida ley del Talión, primeras civilizaciones y codificaciones, hasta llegar a la elaboración del sistema punitivo actual. Para mayor entendimiento en el caso de México, analizaré la historia de nuestro país en relación con este tema, partiendo desde la época precortesiana, los mayas, los aztecas _ principales culturas prehispánicas de México _ pasando por la colonia y una breve reseña desde el México independiente hasta la actualidad, a fin de comprender los factores que determinaron la naturaleza de la pena de prisión tal como hoy es concebida. Enseñaré también otro tipo de penas privativas de libertad y otras formas de privación de la misma, con el objeto de ampliar la visión y concepción del lector sobre el tema de la prisión.

Concepto de prisión.

La prisión, entendida ésta como pena y no como el establecimiento en donde propiamente se compurga una sentencia condenatoria-privativa de libertad, puede definirse como la penalidad impuesta por el Estado a través del órgano jurisdiccional competente, que consiste en la privación de la libertad personal en consecuencia a la responsabilidad penal comprobada y proveniente de la comisión de un acto tipificado como delito; penalidad que se proscribe a una edificación específica y destinada a ése fin.

La prisión es una pena privativa de libertad y aunque suene reiterativo mencionarlo, es preciso hacer tal aclaración y no confundirla con el rubro de penas

corporales, ya que éstas, se contraen a la afectación directa en la integridad física de los sentenciados. Distinguiéndose de aquella, la pena corporal produce daño o alteración física en el delincuente, tenemos entonces como *poenas corporalis* las siguientes: La pena de muerte _ conocida también como pena capital _, la mutilación, los azotes, el apaleo y tomermento de cualquier especie; prácticas tan suscitadas en las civilizaciones primitivas, en los pueblos precolombinos y en la edad media; por cuanto a la pena de muerte, aún algunos países de la actualidad, permiten la aplicación de la misma dentro de su sistema punitivo, como son: Estados Unidos de América, China, Ucrania, la Federación Rusa, Irán, Arabia Saudita, Singapore, Nigeria, Jordán, Japón, Vietnam, Malasia, Líbano, Pakistán y Emiratos Arabes Unidos.³

Descritas en el párrafo que antecede, las penas corporales están prohibidas en México, así lo señala el artículo 22 de nuestra Constitución Política Federal, en vigor.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.." ⁴

Como puede apreciarse, las penas corporales están prohibidas en México, sin embargo, con respecto a la pena capital, el mismo artículo señala que:

"..solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar" ⁵

Sin embargo, debido a la inaplicación de este precepto, resulta ser letra muerta.⁶

Al igual que otras naciones, México se encuentra en el bloque de países que han abolido la pena de muerte en la práctica jurídica o en la legislación.

Es entonces la prisión, una pena privativa de libertad personal y no una pena corporal, aun cuando su afectación corporal es inminente e inevitable, resultante del confinamiento del sentenciado a un lugar específico, que se traduce en la imposibilidad de desplazamiento fuera del mismo, afectación que no constituye per se el objeto principal de la prisión.

Antecedentes Generales

La venganza.

La prisión como pena privativa de libertad, puede decirse que de reciente creación. Si fijamos la atención en los albores del derecho, así como en las primeras civilizaciones humanas, podremos observar claramente otras formas de punición, incluso más crueles y despiadadas que la reclusión misma.

Al querernos acercar al capítulo histórico que rodea a la prisión, inevitablemente tenemos que recurrir al análisis del derecho penal, la penología, la sociología, la psicología e incluso, la antropología social; y es que el estudio del hombre no puede realizarse de manera aislada, mucho menos en tratándose de la ciencia jurídica.

Dentro de la evolución del hombre encontramos básicamente tres estadios: El salvajismo, la barbarie y la civilización. Durante el salvajismo, el hombre, incapaz de producir por él mismo sus propios insumos, se apropiaba de productos naturales a su alcance. En el período de la barbarie, surgieron las actividades económico

productivas básicas, como lo son la pesca, la ganadería y la agricultura. En el estadio de la civilización se desarrollaron sencillos sistemas de producción y tuvo lugar el origen de la escritura.⁷

Tal y como sostuvo Engels, el hombre bajó de los árboles a la tierra firme, se introdujo en la selva, buscó después resguardo en las cuevas, se alimentó de raíces y frutos, después de peces, descubrió y empezó a controlar el fuego, empleó la piedra, construyó la lanza, el arco y la flecha, inventó la alfarería, domesticó al ganado, descubrió la agricultura, fundió metales e inventó esta ocasión la escritura; atendiendo con ello a que el hombre proviene del reino animal por evolución y que no es la obra de una divinidad, según como se menciona en el Génesis 26 y 27 de la creación del libro de la Santa Biblia de la religión católica que a la letra dice:

"26 Entonces dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra.

*27 Y creó Dios al hombre a su imagen, a imagen de Dios lo creó; varón y hembra los creó"*⁸

El hombre primitivo se desenvolvió en un campo de tres fuerzas: La conservación, la reproducción y la defensa.⁹

En la primitiva concepción del mundo del homínido reinaba el instinto más que el raciocinio _ compulsión irracional, lógico – biológica, ante agentes externos que atentaban contra su integridad física y posesiones. Esta compulsión se tornaba en ataque cuando éste sentía transgredidos sus primitivos valores axiológicos. Es así como la defensa – ofensa de lo sentido como propio _ territorio, objetos, alimentos y pareja _ dio lugar a la venganza privada, también conocida como de sangre, propia

del ofendido y sus familiares y que rápidamente fue acogida como un medio de defensa por las organizaciones de aquellos estadios _ horda, tribu, clan, gens _.

Con la sedentarización, el tránsito sexual a la monogamia y la organización colectiva del trabajo, se produjeron muchos cambios, la mayoría radicales, se creó también en el hombre la noción de derechos y deberes, que fortaleció desde entonces la presencia del derecho en las organizaciones humanas. La venganza privada se trasladó de este modo a la esfera colectiva, convirtiéndose en venganza pública. Tenemos entonces que fue la venganza en su doble aspecto, privado y público, el antecedente primario, originario del derecho punitivo. A medida que las organizaciones sociales del hombre fueron evolucionando, la venganza privada fue desplazada por la venganza pública, castigo proferido por daño causado, cuya ejecución estuvo a cargo del jefe o sacerdote y cuya actuación fue similar a la que hoy en día desarrollan los jueces.¹⁰

La ley del Tali3n.

La venganza privada generalmente incurría en excesos, la venganza pública tenía que ser proporcional entre el da3o causado y el castigo proferido, es así como nace la *ley del Tali3n*, primera limitante a la acci3n punitiva del hombre.

Proveniente del griego *talís*, que significa mismo o semejante, la ley del Tali3n estableci3 la regla que m3s tarde ser3a acogida por la gran mayor3a de la civilizaciones antiguas.

*"Ojo por ojo y diente por diente"*¹¹

A la par, otras formas de composici3n fueron puestas en pr3ctica, tales como la aplicaci3n de sanciones pagaderas en especie y la realizaci3n de trabajos forzosos;

el Estado como ente ficticio dotado de poder fue creciendo, el pago de tributos, la esclavitud y la pena de muerte no tardaron mucho en aparecer, la pena de prisión en cambio, no era concebida aún.

La prisión propiamente dicha.

En puntos anteriores vimos como fue evolucionando el hombre cognoscitiva, social y antropológicamente, expliqué también el nacimiento del derecho penal con la primera regla punitiva que se denominó la ley del Tali6n y su antecedente inmediato en el impulso de la venganza. Pronto se hizo necesaria la objetivaci6n de estas normas, su codificaci6n.

En el estudio del derecho y dentro de las codificaciones m1s antiguas conocidas, nos encontramos en el *C6digo de Hammurab1*, el principal monumento de escritura cuneiforme en lengua akkadia, proveniente de la cultura semita _ llamados tambi6n babil6nios _ que datan del siglo XXIII a. De J.C., hacia el a6o de 1690. Por cuanto al derecho penal en 6l consagrado, es primitivo, una mezcla de *ley del Tali6n* con ciertas formas de composici6n, sin embargo _ y de ah1 la importancia de la menci6n _ es notable la distinci6n que entre dolo, culpa y caso fortuito realiza.

El *C6digo de Hammurab1* perteneci6 a una cultura muy avanzada, y su influencia se aprecia en las codificaciones de otras civilizaciones que le fueron contempor1neas, as1 como tambi6n posteriores.¹²

El Pentateuco Mosaico de Israel en el siglo XIV a de J.C., el Manava Dharma Sastra o Leyes de Man1 de la India del siglo XI a J.C., el Zend Avesta de los Persas tambi6n durante el siglo XI a de J.C., los libros 47 y 48 (*terribile libri*) del Digesto Justiniano tambi6n llamado las Pandectas, promulgadas en 533 d. J.C., de

la cultura Romana, fueron todas codificaciones en donde se consagró la ley del Tali3n, la venganza p3blica y otras formas de composici3n, generalmente en especie,¹³ pero en ninguna de ellas, la privaci3n de la libertad fue considerada como una pena, ni siquiera era concebida su existencia; es menester recordar que en las civilizaciones de esta 3poca, la esclavitud era permitida e incluso estaba socialmente instituida, situaci3n que denota la concepci3n que tenían sobre la libertad personal.

Es preciso recordar que al establecerse socialmente la figura del Estado, la venganza p3blica desplaz3 a la venganza privada, arrancándose así al ofendido la posibilidad de obtener justicia por su propia mano, con ello, la pena se fue objetivando en codificaciones e independizando al mismo tiempo del sujeto que la dictaba y de quien se encargaba de ejecutarla. En este orden, la consolidaci3n de las penas corporales no fue fortuita, con ellas, el Estado hacía sentir su fuerza, su supremacía. En consecuencia la Pena de Muerte se convirti3 en la penalidad por excelencia, de ahí su denominaci3n como Pena Capital. A la par surgen las penalidades de los azotes, el descuartizamiento por acci3n simultánea de cuatro caballos, la hoguera, la decapitaci3n por hacha, la marca infamante por hierro candente, la etapa del suplicio. El cuerpo humano y la vida, como blanco principal de la represi3n penal.¹⁴

Para el siglo XVIII de la era cristiana y por influencia del Derecho Can3nico, del renacimiento, de la revoluci3n francesa y de la corriente humanista generada por la escuela clásica, la morbosa fiesta punitiva de las ejecuciones p3blicas se estaba extinguiendo; el castigo dejaría de ser teatro y se convertiría en la parte más oculta del proceso penal; desaparecen el verdugo y los tormentos previos a la privaci3n de la vida; la pr3ctica punitiva se volvi3 p3dica; el suplicio del cuerpo desaparece, al menos ante la vista p3blica. De manera paralela, surgen tambi3n los calabozos, que encuentran su origen en la voz plural de *oubliettes*, del vocablo franc3s *oblir*, que significa olvidar, en donde los sentenciados sufrían de una prisi3n perpetua, sin más

Ø43702

finalidad que la expiación del mal; nacen con ellos las prisiones, conocidas comúnmente como cárceles. Surgieron también la torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas de la misma época, las casas de trabajo o disciplinarias de Londres, Amsterdam, Hamburgo y Florencia; se erigen entonces las grandes fortalezas y la conciencia social se enorgullece de las mismas, el suplicio corporal se extingue, aparentemente.¹⁵ Se instituye así propiamente dicha la pena privativa de libertad personal.

Antecedentes en México.

Si el objetivo pretendido es conocer la realidad penitenciaria del Estado de Quintana Roo o por lo menos, hacer un estudio lo más cercano posible a ella, debemos tener en cuenta que éste, es una entidad perteneciente a una federación, tal como lo señala el artículo 40 de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".¹⁶

Como parte integral de un todo que es la república federal, es menester analizar en primer lugar la generalidad, para abocarnos posteriormente a lo particular, dinámica en la que básicamente consiste el método deductivo, utilizado en esta investigación. Es preciso entonces, adentrarnos aunque sea brevemente, en la historia de México y vincular a ésta con el tema al que se aboca el presente trabajo.

Epoca Precortesiana.

El tema del derecho precortesiano es sostenido por la mayoría de los autores como de difícil comprobación, ya que éste, a diferencia del derecho actual, fue en su mayor extensión consuetudinario, es decir, consistente en usos y costumbres no escritas utilizadas como normas jurídicas; recordemos ahora que la definición generalmente aceptada por la mayoría de los juristas acerca del derecho conceptualiza a éste como un conjunto objetivado de normas imperativo – atributivas que regulan la conducta social del individuo, razonamiento que nos lleva a afirmar que no existe sociedad sin derecho, aun cuando éste último en sus orígenes rústicos aparezca confundido con elementos místicos o religiosos. Es importante hacer esta acotación ya que en el derecho precortesiano nos encontramos precisamente eso, elementos místicos y religiosos relacionados con aquél.

La época prehispánica data aproximadamente entre los 12,000 años a. De J.C., cuando aparecieron los primeros pobladores nómadas y 1519 d. De J.C., fecha en que arribaron los españoles a playas mexicanas a través de la isla de Cozumel, Quintana Roo.¹⁷ Este largo período se divide en las siguientes etapas, denominadas para su estudio en Horizontes:

- 1.- Horizonte Prehistórico, del año 12,000 a 5000 a. De J.C.; época en que se data la existencia de tribus nómadas de cazadores y de recolectores de frutos.
- 2.- Horizonte Arcaico, del año 5000 a 1800 a. De J.C.; época en que aproximadamente tiene lugar la sedentarización y con ella la agricultura y la cerámica.
- 3.- Horizonte Preclásico, del año 1800 a 100 a. De J.C.; época de los grandes centros ceremoniales y del establecimiento de las teocracias.
- 4.- Horizonte Clásico, del año 100 a. De J.C., a 850 d. De J.C.; época del florecimiento de Teotihuacán y del Antiguo Imperio de la cultura maya en Palenque.

5.- Horizonte Posclásico, del año 850 a 1250 aproximadamente; época en que data la conversión social de las tribus hacia el militarismo, así como el surgimiento de los pueblos guerreros, en particular los aztecas.

6.- Horizonte Histórico, del año 1250 aproximadamente a 1519; época en la que tiene lugar el establecimiento de los imperios y sistemas de tributación y de los grandes imperios, como el azteca y Nuevo Imperio Maya (culturas que estudiaremos más adelante).¹⁸

Pese a la inexistencia de un alfabeto escrito o de cualquier otro documento análogo, se tienen sin embargo, registros de algunos antropólogos que afirman existencia de una legislación pictográfica; tan es así que Fr. Andrés de Alcobíz asentó que:

*“Todo esto sobredicho es verdad, porque yo las saqué de un libro de sus pinturas, a donde por pinturas están escritas estas leyes, en un libro muy auténtico, y porque es verdad, lo firmé de mi nombre”*¹⁹

Fue así que Alcobíz realizó en lengua castellana, la primera – Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México – en Valladolid, en fecha 10 de septiembre de 1543.²⁰

La imprecisión de las fuentes nos obliga a tener cautela antes de pronunciar cualquier aseveración. Sin embargo, aun tomando en cuenta las distintas culturas organizadas sobre el territorio que hoy ocupa México, podemos afirmar y coincidir con el juicio del maestro Kohler, quien sostuvo que :

*“El derecho penal indiano, es testimonio de la severidad moral y de una notable cohesión política de los pueblos”*²¹

La diversidad cultural asentada sobre México, consistente en: Olmecas, chichimecas, totonacas, toltecas, zapotecas, aztecas, tlaxcaltecas y mayas, hasta antes del inicio del movimiento colonizador en 1519, que como ya se ha mencionado líneas arriba, curiosamente tuvo origen en nuestro Estado, en la isla de Cozumel, nos presenta como rasgos comunes entre los pueblos prehispánicos los siguientes:

- a) Desigualdades jerárquicas, sociales y económicas entre los pueblos y sus habitantes.
- b) Aristocracias guerreras y sacerdotales y,
- c) Oligarquías de sangre.

Rasgos éstos que arrojaban en consecuencia una justicia penal diferenciada en razón de las clases económicas y sociales. En general, la ley del talión, la venganza pública y las diversas formas de composición ya citadas, fueron acogidas también por los pueblos precortesianos en México y no sólo ellos, sino la gran mayoría de las culturas precolombinas del continente americano. Sin embargo, la ideología sobre la muerte, tan acentuada en la cosmogonía de las culturas prehispánicas de México, dio origen a un sistema penal draconiano en donde la pena de muerte era la constante y la variable el modo de llegar a ella.

El protagonismo dentro del mosaico cultural mexicano, nos presenta dos culturas sumamente importantes, a saber: Los aztecas y los mayas.

Resulta interesante, además de útil para el desarrollo de éste capítulo, el estudiar brevemente estas dos culturas. De modo que, es menester adentrarnos en ellas durante los siguientes párrafos.

Los Aztecas.

Pueblo guerrero de la familia lingüística náhuatl, desarrolló en México una civilización brillante desde el S. XIV hasta la conquista española en 1519 en manos de Hernán Cortéz, misma que se consumó con la caída del emperador azteca Cuauhtemoc II en 1521.²²

Ubicándose en el altiplano central, fundaron sobre un islote situado en el Lago de Texcoco, la gran Tenochtitlán, hacia el año 1325. Establecieron su imperio a lo largo del Valle de México, hasta las costas del Golfo de México y por el sur hasta el istmo de Tehuantepec y Yucatán. La crueldad de los aztecas originó odio y temor entre los pueblos vecinos y dominados, especialmente en los tlaxcaltecas, que más tarde coadyuvarían con Cortéz para la derrota del imperio azteca.²³

Los aztecas conformaron una teocracia despiadada que trajo consigo un sistema penal draconiano basado principalmente en las penas de muerte y la esclavitud. La venganza privada no era permitida, la pena capital era la más recurrida y variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación, estrangulación, machacamiento de cabeza con piedras, empalamiento y asaetamiento, entre otras formas. Situación que puede incluso equipararse con la época del suplicio en Europa.

Las leyes de guerra eran espartánamente rígidas y severas, las penas rurales relacionadas con la agricultura eran también muy estrictas. Incluso, la mentira en sí misma, estaba castigada con la muerte.

A manera de ejemplo, pueden apreciarse en el siguiente cuadro las diversas penalidades que para sus delitos establecieron los aztecas.

Cuadro de delitos y penalidades.²⁴

DELITOS	PENALIDADES
Encubrimiento en traición, por parte de los parientes.	Pérdida de la libertad. Pero no se especifica si con esto se hace referencia a la cárcel o a la esclavitud.
Traición	Descuartizamiento
Espionaje	Desollamiento
Incesto	Ahorcadura
Cohecho	Muerte
Alteración en el mercado de las medidas establecidas por los jueces.	Muerte al instante en el lugar de los hechos.
Amotinamiento	Muerte
Sentencia injusta dictada por un juez	Muerte
Homicidio	Muerte
Prostitución	Ahorcadura, en las mujeres nobles.
Lesbianismo	Muerte por garrote

Prácticas <i>transvestis</i>	Ahorcadura
Homosexualidad	Empalamiento para el sujeto activo y extracción de las entrañas por el orificio anal para el sujeto pasivo.
Venta de algún niño perdido simulando que es un esclavo.	Pérdida de la libertad y confiscación de bienes. Una vez más, no se precisa si esta pérdida de libertad tiene lugar en la cárcel o en la condición jurídico – social de la esclavitud.
Injurias, amenazas o golpes a ascendientes	Muerte al activo y sus descendientes pierden derechos hereditarios respecto de los ascendientes ofendidos o golpeados.
Embriaguez	Muerte
Calumnia	Muerte
Hechicería que ocasionara calamidades públicas.	Muerte, abriendo por el pecho.
<i>Riña</i>	Cárcel

Es de observarse que la pena de muerte era la más incidente dentro de las penalidades aztecas, sin embargo, tal como podemos ver en el último de los delitos del cuadro que antecede, los aztecas distinguieron a la cárcel ciertamente como una penalidad privativa de libertad. Al respecto, los estudiosos de la materia han señalado al *Cuauhtalli*, *Petlacalli* y *Teipiloyan*, como las cárceles establecidas por los aztecas para la reclusión de sus prisioneros o sentenciados. Estas cárceles consistían en galeras grandes, anchas y largas, con jaulas a los lados, en donde se encerraba a los sujetos ya mencionados. Sin embargo, no existen registros o datos suficientes para afirmar que la pena de cárcel fuese muy recurrida. Pese a la excepción del caso de la riña, la gran mayoría de los delitos tipificados por los

aztecas concluían con la sentencia de muerte o alguna pena corporal grave que finalmente originaba la muerte del sentenciado.

Los Mayas.

Ubicados principalmente en el sureste de México y Centroamérica, fueron una de las culturas más importantes en toda Mesoamérica.²⁵ En México abarcaron el territorio que hoy ocupan los estados de Campeche, Tabasco, Yucatán, Quintana Roo y Chiapas. Su historia para su estudio, puede clasificarse en 3 etapas, a saber:

- 1.- Premaya, del año 1000 al siglo IV de la era cristiana;
- 2.- Antiguo Imperio, del año 317 al 987 y,
- 3.- Nuevo Imperio, del año 987 al 1697, esto es, poco después de la conquista española.²⁶

Desarrollaron el sistema de numeración vigesimal e inventaron el cero; conocidos por sus centros de adoración, desarrollaron también una serie de rituales teológicos minuciosos de los que se desprenden los sacrificios humanos, aspecto muy estudiado por los antropólogos, prácticas que no fueron exclusivas de los mayas, sino que también fueron realizadas por muchos otros grupos indígenas en México, incluyendo a los aztecas; de manera éstos, su sistema penal era severo, distinguiéndose únicamente en la diversidad de las penas corporales, entre las que se destaca igualmente la pena de muerte.

Para ejemplificar lo anteriormente dicho, a continuación se presenta un cuadro de delitos y penalidades que puede corroborar esta afirmación:

Cuadro segundo de delitos y penalidades.²⁷

DELITOS	DELITOS
Adulterio	Lapidación
Violación	Lapidación
Estupro	Lapidación
Traición	Muerte
Homicidio	Muerte
Sodomía	Muerte en horno ardiente
Dañó a propiedad de tercero	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.
Deudas	Muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda por su vasallo.
Deudas en el juego de pelota	Deudas en el juego de pelota

El sistema penal de los mayas fue severo, sin embargo, su mayor sensibilidad y su sentido refinado de la vida, impidieron que fuera brutal, como lo fue el de los aztecas. La pérdida de libertad era lo mismo que la esclavitud y la cárcel no era aplicada sino en situaciones de guerra _ a los caídos como prisioneros durante la misma. Sus cárceles consistieron en jaulas de madera pequeñas, donde apuradamente entraba un hombre.

De ellos tampoco existen registros de codificaciones o reproducciones escritas, sin embargo, sus manifestaciones pictográficas y jeroglíficas en murales como los de Palenque y sus legados esculturales, plasmados en estelas, nos dejan ver un primitivo sistema penal, que recogió a la venganza pública y la ley del talión dentro de sus usos y costumbres punitivas.

Epoca Colonial.

El período colonial comprende desde el año de 1521, año en que cae el emperador azteca Cuauhtemoc II y triunfa la conquista española en manos de Hernán Cortéz, hasta 1808 aproximadamente, momento en el que tuvo lugar el primer intento criollo por lograr la independencia. Durante la colonia y con el advenimiento de un nuevo orden político, social y legal, el nativo no se liberó, no vio en ello una oportunidad para deshacerse de un sistema penal draconiano que lo castigaba. Por el contrario, la colonia fue una espada con una cruz en el mango. El indio, sus usos y costumbres, todo su régimen social fue borrado, sometido, desplazado por el derecho español que fue trasplantado al nuevo mundo.

Bajo la histórica mentira del encuentro de dos mundos y durante el período de la colonización de América, desde 1492 a 1511, envueltos en la encomienda de cristianizar las tierras ganadas por Cristobal Colón para la corona de Castilla,²⁸ los conquistadores españoles aplastaron las costumbres del nuevo mundo, siendo el caballo el medio, la espada el instrumento y el crucifijo la justificación. La Colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio Americano. Las leyes de los reinos de Castilla se constituyeron en derecho supletorio, otorgándose al mismo tiempo a las distintas autoridades coloniales, como fueron los virreyes, las audiencias y los cabildos, cierto margen de autonomía para legislar y dictar disposiciones de carácter obligatorio, situación que rápidamente dio como resultado, una multiplicidad de ordenamientos en la Nueva España ; cédulas,

ordenes, provisiones reales, etc., conformaron el mosaico jurídico positivo de la época de la Colonia. Esto anterior dio margen a serios conflictos de leyes y al abuso legal tan conocido sobre los indios.

El encuentro de los dos mundos tuvo lugar finalmente y efectivamente a través del mestizaje que provocó el nacimiento de una nueva raza : Los criollos y junto con ellos un sentimiento, que más adelante despertaría el movimiento de la independencia.

Ante el desorden jurídico generalizado en la Nueva España y el latente sentido del abuso español, se empezaron a gestar intentos de recopilación de leyes que tendieran a homogenizar el derecho de la colonia; fue la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, la más consultada y dotada de fuerza obligatoria.

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680).

Esta recopilación fue el principal cuerpo de leyes de la colonia hasta 1759; compuesta de IX libros, la materia penal estaba dispersa en todo el código.

Era un “*caos que hacinaba disposiciones de todo género*”, alguna vez comentó Ortiz de Montellano.²⁹

La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, completada con los autos acordados hasta Carlos III en 1759, constituyó el ordenamiento jurídico más importante durante la colonia.³⁰

Como complemento de las Leyes de los Reinos de las Indias se tuvieron a las cédulas, ordenes, provisiones y ordenanzas reales, así como otras disposiciones de

distintos gremios de la Nueva España, que se usaron también para mejor proveer los asuntos jurídicos de la colonia.

Siendo supletorio el derecho de Castilla, tuvieron frecuente aplicación en el nuevo mundo: Las Siete Partidas de 1265, las Leyes de Toro de 1505 y la Novísima Recopilación de 1805.³¹

Las Siete Partidas.

Como resultado de la unificación legislativa de Castilla y León, las siete partidas fueron una legislación muy recurrida en la Nueva España.

Llamadas también el *Libro o Fuero de las Leyes*, fue inspirada en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Santa Biblia, en palabras de evangelistas y filósofos, en obras de origen oriental, en el derecho romano de *Justiniano* y sus glosadores, en los cánones y canonistas, en los *Roles de Olerón*, en el libro Flores de Derecho del maestro Jacobo, consejero y colaborador del rey sabio y en las normas generales del derecho.³²

Las Leyes de Toro.

Promulgadas en 1502 en las cortes de las villas de Toro, de ahí el origen de su nombre, consistían en un cuerpo de 83 leyes relativas principalmente al derecho civil, salvo las cuatro últimas leyes, que versan sobre la materia penal, éste ordenamiento fue ampliamente observado porque regulaba la figura del mayorazgo y le otorgaba a éste nuevas facilidades para su fundación y acrecentamiento, lo cuál era el objetivo primordial entre los fundadores y poseedores de tierras en la Nueva España.³³

La Novísima Recopilación.

Es propicio mencionar, antes de hablar sobre la Novísima Recopilación, que en 1759, durante el reinado de Carlos III, su consejero, Don Miguel de Lardizábal y Uribe, elaboró un proyecto de código penal primero en el mundo, que por factores de orden político no llegó a promulgarse.³⁴

En el año de 1777, aún en el tiempo de Carlos III, se nombró a Don Manuel de Lardizábal para que formara una colección de leyes que satisficiera la demanda general, haciendo las leyes que se habían dado desde 1745, sin embargo, Lardizábal no obtuvo la aprobación de su trabajo por intereses nuevamente políticos y fue con Carlos IV en 1798, cuando se comisionó a Don Juan de la Reguera y Valdelomar para que hiciera una nueva recopilación. Reguera y Valdelomar concluyó su trabajo en 1802 y su trabajo fue aceptado por el rey, publicándose bajo el nombre de Novísima Recopilación de Leyes de España, según cédula de 15 de julio de 1805. Este cuerpo normativo, constaba de doce libros, en donde se vertían las materias eclesiástica, comercial, fiscal, civil, familiar y sucesoria, administrativa y penal. Se elaboró con la intención de unificar los ordenamientos en España, pero en la Ley 3, título 2 del libro 3 de la Novísima Recopilación, se estableció que a falta de la misma, deberían aplicarse supletoriamente las leyes de la Recopilación de las Leyes de Castilla (la primera recopilación realizada) y en su defecto las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, los Fueros municipales y a falta de todas estas las Siete Partidas, de tal manera que la Novísima Recopilación no hizo mas que aumentar el número de ordenamientos aplicables en lugar de reducirlo.³⁵

En resumen, durante la Colonia, se eliminó el severo y consuetudinario sistema penal indiano, basado en la pena de muerte y se estatuyeron otras modalidades de penas corporales como las de azotes de pie por ejemplo, así como

penas pecuniarias a favor de la corona, trabajos forzados y la penalidad que nos avoca, la pena de prisión, que se compurgó en calabozos, donde la tortura y el maltrato eran un sencillo accesorio.

La prisión preventiva, figura jurídica española que tenía lugar mientras se era juzgado, vio en el derecho consuetudinario prehispánico de México, una figura similar como ya observamos al hablar sobre el derecho precortesiano de los aztecas y los mayas y se trasplantó a la Nueva España y instituyéndose de este lado del mundo y fortaleciendo a la vez a la pena privativa de libertad ya mencionada, que no obstante carecía de la finalidad que hoy en día le es atribuida.

La Inquisición.

Conocida por sus ejecuciones públicas, el tormento y la hoguera, la Inquisición se estableció en la Nueva España mediante real cédula de fecha 16 de agosto de 1570, Felipe II mandó fundar el tribunal en los nuevos dominios, con jurisdicción también en Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua.

Durante la época colonial, el apogeo de España fue en decadencia, la institución de la Inquisición era cuestionada y a más de infundar temor o respeto, generaba, ya no temor. Sin embargo, las características del sistema inquisidor _ tormentos, torturas _ también tuvieron lugar en nuestro país.

Epoca del México Independiente.

La época del México Independiente comprende desde 1808 hasta 1900, aunque la independencia propiamente tiene lugar hasta el 27 de septiembre de 1821 ;³⁶ entre ese año y 1900 México pasó de la independencia al régimen central,

de éste al régimen unitario, del unitario al federalismo, de este último al sistema republicano y de la república al imperio; sin embargo, el devenir de una nación no puede seccionarse cronológicamente, responde a graduaciones, es por ello que en este estudio, se precisa al México Independiente a partir de 1808, aun en la época colonial, pues fue en dicho año cuando comenzaron los movimientos de emancipación, movimientos que se analizarán brevemente para efecto de entender el contexto que envolvía a México y cómo éste mismo afectó al rubro penitenciario mexicano y en particular, a la pena de prisión que nos aboca en este capítulo.

Para junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de aranjuez, que dio por resultado la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibiera el nombre de Fernando VII. El entonces ayuntamiento de la ciudad de México, reaccionó oficialmente mediante “La Representación del Ayuntamiento de México”, un acta del mismo en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; testimonio fechado el 19 de julio del mismo año, elaborado por el regidor Azcárate y apoyado por el síndico Don Francisco Primo de Verdad, documento criollo, de clase, en el que se desconocía a todo funcionario nombrado en España y se establecía que el virrey gobernaría por la comisión del ayuntamiento en representación del virreynato; primer intento legalista criollo por lograr la independencia de México.³⁷

Para 1808, el tema de la prisión no era importante, eran otros los focos de atención, otros los problemas sustantivos de la colonia; por un lado el virreynato y por otro la emancipación.

“La Representación del Ayuntamiento de la ciudad de México” fue transmitida por el virrey Iturrigaray a la audiencia, misma que se opuso rotundamente a las pretensiones criollas; una vez expuesta la querella entre españoles y criollos, el partido español decidió paralizar el movimiento emancipador

cortando las cabezas; Iturrigaray fue destituido como virrey y Azcárate y Primo de Verdad entre otros dirigentes fueron apresados.³⁸

La prisión era entonces un castigo, sin más finalidad que la expiación del mal cometido y era también como podemos ver, un medio muy eficaz para eliminar obstáculos políticos.

El intento legalista criollo había fallado, sin embargo, el movimiento criollo mudó su propósito, se prepararon movimientos armados, las conspiraciones de 1809 y 1810 en Valladolid y Querétaro respectivamente; el movimiento emancipador adquirió entonces otra fisonomía al soliviantar a las masas de mestizos e indios; el movimiento se volvió popular. En diciembre 06 de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, promulgó en Guadalajara su glorioso bando: el Bando de Hidalgo, documento con el que se enciende la guerra.³⁹

A Hidalgo le siguió Don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 elaboró como proyecto para una constitución, el documento llamado: Elementos Constitucionales de Rayón.⁴⁰ Este documento representa el primer intento formal para elaborar una ley fundamental, sin embargo fue censurado por el propio Rayón en 1813, quedando hasta ahí el intento constitucional.

La dirección del movimiento insurgente recayó entonces en Don José María Morelos y Pavón, quien convocó a un congreso constituyente en Chilpancingo, Guerrero el 14 de septiembre de 1813 y elaboró los "Sentimientos de la Nación", documento preparatorio para la Constitución de 1814, que dio origen a la Declaración de Independencia de México el 06 de noviembre del mismo año, mediante el acta solemne de la declaración de independencia de la misma fecha. Pronunciada así por el Congreso designado por Morelos e instaurado en Chilpancingo, Guerrero, México obtuvo con este documento la independencia de

España al consagrar "*Rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono Español*".⁴¹

La Constitución Política de 1814.

Una vez declarada la guerra de independencia, ésta absorbió todos los ámbitos en la vida del país; asoleada por las tropas españolas, el congreso de Chilpancingo, tuvo que cambiar de sede en varias ocasiones, sin embargo el 22 de octubre de 1814 decretó en Apatzingán la constitución del mismo año, bajo el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana, convirtiéndose así en nuestra primera Constitución Política.⁴²

La Constitución Política de Cádiz de 1812.

Elaborada por Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Berdusco y Argáandar, la Constitución de 1814 careció de vigencia práctica; el gobierno de España no aceptó el nuevo régimen, Morelos fue capturado y fusilado al igual que sus seguidores y la Constitución de 1814 fue desconocida, restableciéndose la Constitución Española de Cádiz de 1812.⁴³ Acto con el que iniciaría el período conocido como la Reconquista. En otras palabras, el régimen español se restableció.

Tiempo después, hacia 1820, el restablecimiento del régimen constitucional de España y sus dominios, así como el decaimiento de las actividades bélicas insurgentes, generó una serie de reacciones ideológicas disímiles en México, sin embargo, estas reacciones encontraron nuevamente su elemento común en el sentimiento de independencia; se retomaron de cierta manera las ideas criollas de 1808. Sentimiento que se desató en las reuniones de la Profesa.⁴⁴

Fue Don Agustín de Iturbide quien se dio a la tarea de armonizar las pretensiones de todas las facciones políticas e intelectuales y elaboró el Plan de Iguala, mismo que hizo valer a través del ejército trigarante; otra vez serían las armas el camino único hacia la independencia.⁴⁵

El Plan de Iguala logró la adhesión de todos los insurgentes y militares criollos al servicio del rey. España no podía evitar ya la independencia y firmó a través de Don Juan D'Odonóju los tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821, consumándose el movimiento de independencia el 27 de septiembre del mismo año con la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México.⁴⁶

Al consumarse la independencia, las principales legislaciones aplicables en México eran:

- 1.- La Constitución Española de Cádiz de 1812.
- 2.- La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, como derecho principal,
- 3.- Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios, como legislación complementaria y,
- 4.- La Novísima Recopilación, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, como legislación supletoria.⁴⁷

Resulta obvio entender, que el nuevo Estado mexicano estaba enfocado en legislar sobre su forma de gobierno y administración; el derecho penal y el rubro penitenciario no eran focos de atención en ese momento.

Epoca del México Revolucionario.

Después de la independencia, en 1821, fueron lentos los pasos legislativos dados en materia penal y penitenciaria. El interés como ya se había mencionado, radicaba en el derecho constitucional y administrativo y en la manera de aplicar éste y hacerlo efectivo. Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando empezaron a manejarse algunos conceptos de derecho penitenciario y cuando el tema de las prisiones empezó a comentarse entre los intelectuales de la época.

A diferencia de la colonia y la independencia y desde un punto de vista personal, la época de la Revolución no puede establecerse en parámetros exactos de tiempo; desde 1821 año en que se consumó la independencia, a 1917 año en que se promulgó la constitución vigente, acto éste último con el cuál se consuma la revolución, México vivió toda una serie de cambios en su organización política, una constante revolución _ si por revolución entendemos el proceso que pone fin a un estado de orden y da nacimiento a otro _ de hecho, fueron varios los estadios que se rompieron para el establecimiento de otros nuevos en México; la revolución mexicana de 1910 no fue sino un estadio más dentro de esta cadena de sucesos. Nuestro país entonces, experimentó muchos cambios en la conformación de su identidad como nación. Véase como eso, como una época de transición que culminó en 1917, con tal de ponerle fin y es necesario precisarlo bajo este criterio para efectos de su estudio.

La emancipación del yugo español se había consumado, pero quedaba todavía el arduo trabajo de adecuar el gobierno a las necesidades del momento, unos querían establecer una monarquía y otros una república. De este modo en 1822 el congreso declaró emperador de México a Don Agustín de Iturbide, a cuyo imperio se unieron los actuales países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica; sin embargo, el imperio de Agustín I, como se le llamó, duró apenas once

meses, pues en febrero de 1823 Antonio López de Santa Anna proclamó el Plan de Casa de Mata, en el que proponía establecer el sistema republicano. Las provincias de Centroamérica se separaron de México y en marzo del mismo año Iturbide renunció y se marchó a Europa; el Congreso entonces instaurado decretó el destierro de Iturbide bajo pena de muerte si éste regresaba; Iturbide regresó a México en 1824 y fue fusilado.⁴⁸

La Constitución Política de 1824.

Una vez fusilado Iturbide, el congreso así instaurado proclamó la Constitución de 1824, con la cuál México se conformó en una república federal llamada: Estados Unidos Mexicanos.⁴⁹ Se convocó a elecciones, las primeras en México y Guadalupe Victoria se convirtió en el primer presidente constitucional de México. Vicente Guerrero subió a la silla de acuerdo a la sucesión y tuvo que arremeter contra la intención española de reconquistar México. La figura de la vicepresidencia constitucionalmente instituida, era peligrosa y propicia para la traición, de esta forma, Anastasio Bustamante, vicepresidente de México durante el período presidencial de Guerrero, se rebeló contra el mismo y logró fusilar a Guerrero en 1831 obteniendo la presidencia. Este acto despertó muchos levantamientos que obligaron a Bustamante a dejar la silla presidencial, se convocaron nuevas elecciones y se eligió a Antonio López de Santa Anna como presidente y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente. Santa Anna abandonó la presidencia y subió en su lugar Gómez Farías, con él se dictaron leyes contra los privilegios del clero y del ejército, lo que generó un estado caótico durante los siguientes 25 años, contados a partir de su período presidencial en 1833.⁵⁰

La Constitución Política de 1836.

Dentro del estado caótico en que México se vio envuelto a partir de 1833, las condiciones fueron propicias para la promulgación de una nueva constitución, la de 1836, con la cuál se establecería la forma de gobierno republicano central, con la que los estados perdían su autonomía y capacidad de autogobierno, para convertirse en departamentos del gobierno central _ hecho que provocó mucho descontento por supuesto; poco antes, en 1835, México perdería el territorio de Texas a favor de los norteamericanos y libraría sin alcanzar la victoria la Guerra de los Pasteles contra los franceses.⁵¹ Otra guerra abatió también a México por esas fechas, la guerra sostenida con los Estados Unidos, provocada por la delimitación del territorio de Texas, los niños héroes murieron entonces defendiendo el Castillo de Chapultepec el 13 de septiembre de 1847, hecho que sin embargo resultó inútil, pues la ciudad de México fue tomada el día 14 del mismo mes y a razón de estos acontecimientos se firmó el Tratado de Guadalupe Hidalgo, a través del cuál México perdió los territorios de Nuevo México, la alta California y parte de Tamaulipas.⁵²

La Constitución Política de 1857.

A causa de los acontecimientos sucedidos hasta entonces, las diferencias entre los dos partidos políticos existentes hasta el momento: Los liberales y los conservadores, provocaron la realización del Plan de Ayutla en 1854, con él cuál una nueva generación de liberales llegaron al poder, entre ellos: Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada y José María Iglesias, autores de las Leyes de Reforma.⁵³

En 1856, en sesión plenaria del Congreso Constituyente del mismo año _ que más adelante promulgaría la Constitución de 1857 _ Zarco, Prieto y Ramírez, ilustres diputados integrantes del mismo sostuvieron por primera vez, tesis como:

“ No te doy trabajo, ni educación, pero te doy cadenas; no te puedo dar moralidad, pero te doy horca. Muere y paga mi indolencia y mi abandono” y,

“ Podemos matar mientras no haya buenas cárceles”⁵⁴

Todo este proceso provocó la promulgación de otra Constitución, la de 1857, su promulgación generó diferencias entre los conservadores y liberales, Juárez asumió la presidencia, pero fue desconocido por los conservadores, lo cuál trajo como resultado la Guerra de los Tres años, también conocida como de Reforma entre ambos partidos políticos desde 1858 a 1861.⁵⁵

Cabe señalar, que fue la Constitución de 1857 la primera en la que se contempló y elevó a rango constitucional el tema de la privación de la libertad, hacinándolo en su artículo 18, al tenor siguiente:

*“Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero”*⁵⁶

Para 1857 la prelación de leyes aplicables en la república mexicana, además de la constitución política del mismo año, era la siguiente:

- 1.- En los Estados, las leyes dictadas por sus congresos y, en el Distrito y los territorios federales, las leyes generales.
- 2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.

- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- La Ordenanzas de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de las Leyes de los Reinos de Castilla).
- 14.- Las Leyes de Toro.
- 15.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 16.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 17.- El Fuero Real.
- 18.- El Fuero Juzgo.
- 19.- Las Siete Partidas.
- 20.- El Derecho Canónico y,
- 21.- El Derecho Romano.⁵⁷

Para 1862, México había contraído enormes deudas con Francia, España e Inglaterra, las tres naciones mandaron sus tropas al puerto de Veracruz, para forzar el pago. Los ingleses y españoles llegaron a un acuerdo con México, pero Francia no se conformó. Los franceses atacaron México y se libro entonces la gloriosa batalla de Puebla, el 5 de Mayo de ese mismo año. Sin embargo, Francia con mejor ejercito y mucho mas armamento, logró derrotar a México e impuso al archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo como poseedor de la corona francesa en México en 1864.⁵⁸ El entonces general Porfirio Díaz se levantó en armas apoyando al gobierno de Juárez. Maximiliano no pudo sostener la batalla y se rindió, fue fusilado en 1867

junto con sus generales Mexicanos. Juárez ocupó la presidencia de 1858 a 1872, año en el que murió.⁵⁹

Un año antes de la muerte de Benito Juárez, éste fue reelecto, Porfirio Díaz se levantó en armas ante tal suceso pero fue derrotado. Al morir Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada subió a la silla presidencial; en 1876 Lerdo de Tejada buscó la reelección pero Díaz volvió a protestar utilizando la fuerza armada, sosteniendo el principio de la "No Reección" y en esta ocasión obtuvo el éxito.⁶⁰ Paradójicamente el Porfiriato duró 35 años, desde 1876 a 1911, valiéndose de una serie de movimientos y reformas constitucionales que permitieron la reelección de Porfirio Díaz. Durante los últimos años del Porfiriato, la represión con la que Díaz se había sostenido en el poder, llegó a su nivel máximo; estallaron las huelgas de Cananea, Sonora, en el año de 1906 y en Rio Blanco, Veracruz, en el año de 1907.⁶¹

Para 1910 una ola nueva de profesionistas no perteneciente a la clase burguesa, pensaba que el régimen debía de cambiarse. Francisco I. Madero fue uno de ellos, fundó el partido político *antireeleccionista* y se postuló como candidato para las elecciones, pero poco antes de los comicios fue apresado; Díaz volvió a reelegirse. El período propiamente conocido como de la Revolución Mexicana había llegado. Madero logró salir bajo fianza y escapó a los Estados Unidos, donde publicó el Plan de San Luis Potosí. A su lucha se unieron Francisco Villa y Emiliano Zapata. Madero llegó a la presidencia y poco después, sintiendo que su causa no era contemplada ni satisfecha, Zapata se rebeló en contra de aquél.⁶²

Francisco I. Madero fue traicionado y asesinado por Victoriano Huerta, quien subió a la presidencia; Venustiano Carranza, entonces gobernador del estado de Coahuila desconoció a Huerta y se levantó en armas contra aquél, a su vez, recibió el apoyo de Alvaro Obregón, Emiliano Zapata y Francisco Villa. Sin embargo, al ser derrotado Huerta no todos coincidieron en el candidato a la presidencia, se formaron

entonces dos bandos irreconciliables: Los Carranzistas, apoyados por Alvaro Obregón y, los Villistas – Zapatistas, quienes se convertirían más adelante en las figuras propias del caudillismo mexicano.⁶³

La Constitución Política de 1917.

Villa y Zapata fueron finalmente derrotados por Carranza, quien se auto nombró Primer Jefe y para 1917, promulgó la que hoy es nuestra Constitución Política vigente, que con su artículo 18 estableció por primera vez los lineamientos básicos necesarios para la organización de un sistema penitenciario mexicano. Artículo que originalmente señalaba lo siguiente:

*“..los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarias o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración”*⁶⁴

A la promulgación de la constitución siguieron otros movimientos armados: Las rebeliones de Agua Prieta en 1920, la Delahuertista en 1923 y la Cristera en 1926. Para 1928, Obregón, expresidente para ese momento, intentó reelegirse como titular del Poder Ejecutivo Federal y lo logró, pero antes de tomar posesión como tal, fue asesinado durante una comida en un restaurante, cabe mencionar que a partir de este acontecimiento se ha respetado formalmente el principio de la No Reelección.⁶⁵

A partir de este momento (1928 – 1929), empieza lo que puede denominarse como México Contemporáneo; es preciso detenernos en este punto, ya que el objetivo de este trabajo no es narrar la historia política del país, en los párrafos que anteceden podemos observar cómo la nación mexicana sufrió una serie de movimientos y reacomodos en la búsqueda de su propia identidad, prácticamente

desde el momento en que el emperador azteca Cuauhtemos II cayó ante el colonizador español Hernán Cortéz, nuestra nación ha estado en constante cambio.

Como producto de la necesidad de contar con una legislación propia y en la búsqueda también de la independencia legislativa de la corona española, un grupo de juristas mexicanos se dieron a la tarea de legislar y codificar normas jurídicas adecuadas a la realidad mexicana. En materia penal, la primera codificación tuvo lugar en el año de 1871, a la cuál le siguió la de 1929 y la actual, de 1931. Es conveniente entonces para nuestro objetivo, detenernos un poco en el análisis de las codificaciones penales de México.

Las Codificaciones Penales de México.

El Código Penal de 1871.

Para la redacción de este código, que siguió los lineamientos y criterios de la escuela clásica, se tomó como ejemplo el código español de 1870, que a su vez se inspiró en sus antecesores de 1850 y 1848; mantuvo su vigencia hasta 1929 e introdujo innovaciones tales como los “*delitos intencionados*” y la “*libertad preparatoria*”. En 1912, se presentó un proyecto de reformas al código, pero por la situación política que atravesaba el país _ los movimientos armados de la revolución_ tuvo que dejarse en tan solo un proyecto, para atender a los intereses revolucionarios. Mas tarde, en 1925, una vez restablecido el orden en el país, se designaron nuevas comisiones revisoras para los ordenamientos legales vigentes y en 1929 se expidió un nuevo código penal.⁶⁶

El Código Penal de 1929.

Producto del pensamiento modernista y bajo la influencia de la Escuela Positiva, este nuevo ordenamiento no difirió mucho de su similar de 1871, por el contrario, representó serios problemas para los encargados de la procuración de justicia. Padeció de falta de técnica jurídica en su redacción, así como en su estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos e incluso hasta de contradicciones flagrantes. Sentido esto, se determinó de inmediato la designación de otra comisión revisora para la elaboración de un nuevo código que supliera las deficiencias e inexactitudes encontradas en el similar de 1929.⁶⁷

La principal aportación del código penal de 1929 fue la de proyectar la necesidad de reformar la legislación existente para adecuarla a las condiciones por las que se atravesaba en ese momento.

El Código Penal de 1931.

La mala experiencia del código penal de 1929 obligó a la pronta expedición de uno nuevo: El código penal de 1931, aplicable al Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Este nuevo ordenamiento, a diferencia de los de 1871 y 1929, no estaba ceñido a ninguna escuela en particular, era ecléctico; no creó de la noche, sino que recogió, organizó y equilibró la realidad mexicana en su articulado. El código de 1931, sentó las bases de la política criminal en México, entre sus principales novedades se cuentan:

1.- La firme posición de mantener abolida la Pena de Muerte, pese a estar contemplada en la constitución vigente.

- 2.- La extensión uniforme del arbitrio judicial al establecer mínimos y máximos para todas las penas y,
- 3.- El establecimiento de una dirección antropológica y social a la justicia penal dentro de sus artículos y conceptos.⁶⁸

Es menester mencionar que el código penal de 1931 es aún el ordenamiento criminal vigente en el Distrito Federal y los estados integrantes de la federación, pese a algunas reformas en su cuerpo, mismo que ha servido también de base para elaboración de varias legislaciones penales estatales – de acuerdo a la facultad establecida constitucionalmente a favor de los estados de la federación para autolegislar en rubros que no sean de exclusiva competencia federal.

En 1949, 1958 y 1963, se formularon anteproyectos para la elaboración de un nuevo código, sin embargo, éstos no se perfeccionaron, no hubo aprobación por parte del Congreso y fueron archivados en espera de su conclusión o de mejores trabajos posteriores.⁶⁹

Establecidas la Constitución Política Federal vigente de 1917 y el código penal vigente de 1931, dadas y aprobadas también las reformas al artículo 18 constitucional de 1965, consistentes en :

“..Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores..”*⁷⁰

Un nuevo ordenamiento vendría a reforzar la base jurídica penitenciaria en México: La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación de Sentenciados.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados (1971).

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de febrero de 1971, la Ley de Normas Mínimas vino a reforzar las reformas al artículo 18 constitucional de 1965 y propiciaría las de 1977, que consistieron en:

“..Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.⁷¹

Dotada de 23 artículos, cinco de ellos transitorios, la Ley de Normas Mínimas fortaleció la política penitenciaria mexicana y siguió la corriente mundial de respeto a la humanidad originada por la declaración de los derechos humanos, pronunciada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948; organización que a su vez

reconoció internacionalmente (a través de su Consejo Económico y Social) las reglas mínimas para la reclusión de sentenciados, que contiene la declaración de principios humanitarios mínimos a observarse dentro de las prisiones, esto en 1957.⁷²

Básicamente, la Ley de Normas Mínimas establece los siguientes lineamientos:

- a).- La organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del sentenciado.
- b).- La dirección y administración del sistema penitenciario a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- c).- La facultad del Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para el mejor establecimiento de los sistemas penitenciarios.
- d).- La obligación de capacitar y actualizar a los miembros del personal penitenciario.
- e).- La individualización del tratamiento.
- f).- La separación de los sitios destinados para la prisión preventiva y la extinción de las penas de prisión definitivas.

- g).- La separación de los sitios destinados para la reclusión de mujeres sentenciadas, con respecto a los varones.
- h).- La separación de los sitios destinados para la reclusión de los menores sujetos de responsabilidad penal, con respecto a los adultos.
- i).- El establecimiento del sistema penitenciario progresivo y técnico.
- j).- La obligación de crear un consejo técnico interdisciplinario en cada centro de reclusión, para alcanzar la correcta aplicación del sistema penitenciario progresivo y técnico.
- k).- La organización de la base del trabajo con el propósito de alcanzar la autosuficiencia económica del establecimiento de reclusión y del sentenciado.
- l).- La destinación del producto económico de los sentenciados para el pago de la reparación del daño, de los alimentos de las personas acreedoras a los mismos y del remanente para los gastos propios del sentenciado.
- m).- La organización de la base de la educación a los internos sobre un perfil especializado y correctivo.
- n).- El claro discernimiento de las infracciones y correcciones disciplinarias.
- o).- La obligación de divulgar y distribuir información sobre los derechos y deberes de los reos, en cada uno de ellos.
- p).- La prohibición expresa de todo acto de tortura, maltrato o uso de violencia innecesaria en la persona de los sentenciados.

q).- La prohibición expresa de toda distinción entre los reos.

r).- La creación de un patronato para liberados encargado de prestar asistencia moral y material a los excarcelados.

s).- El establecimiento de la figura de la remisión parcial de la pena y,

t).- La obligación de elaborar un reglamento interno dentro de los centros de reclusión.⁷³

Es hasta este punto donde detenemos el pasaje histórico y la revisión a los cuerpos normativos de la materia, ya que en su conjunto, la Ley de Normas Mínimas de 1941, la Constitución Política de 1917 y el código penal de 1931, son la base jurídica positiva sobre la cuál descansa el derecho penitenciario en México. Conviene ahora analizar otro tipo de penas privativas de libertad, distintas a la prisión; así como otras situaciones en las cuáles la libertad personal se ve afectada, para efecto de puntualizar _ como ya se indicó al inicio de este trabajo _ el tema al que se avoca el presente capítulo.

Otro tipo de penas privativas de libertad.

Hemos aclarado que la Prisión es *una pena privativa de libertad personal*, diferenciándola claramente de las penas corporales. La prisión, es la pena privativa de libertad por excelencia, sin embargo existen otras penas que también son privativas de libertad y que debemos a bien precisar para efecto de no confundirlas con la prisión en sí misma.

Estas penas son: La relegación, el confinamiento, la prohibición de ir a un lugar determinado y el tratamiento en semilibertad.⁷⁴

Relegación.

Esta pena privativa de libertad consiste en el envío del sentenciado a una colonia o territorio alejados de los centros de población, para efecto de residir en ellas, pero sin reclusión carcelaria. En México, aunque la relegación no se encuentra estipulada de manera expresa en el código penal federal ni en los de los Estados, ésta tiene lugar administrativamente, aunque obedece a una naturaleza diferente.

Ante la circunstancia de no encontrarse enmarcada dentro de las penas y medidas preventivas contempladas en la legislación penal, la relegación se da en la realidad como una medida administrativa y no como una pena judicial.

El lugar o colonia en nuestro país donde generalmente se practica la medida administrativa de la relegación, son las islas Marías, ubicadas en el archipiélago del mismo nombre en el océano pacífico, a la altura del puerto de Mazatlán, compuesto por las islas Marías Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanito; archipiélago que fuera destinado a colonia penitenciaria en la época del porfiriato por medio del decreto del 12 de mayo de 1905 y más tarde, por acuerdo presidencial de fecha 26 de junio de 1908.⁷⁵

La relegación entraña una naturaleza muy similar a la pena de prisión, se diferencia únicamente en cuanto al lugar en donde se compurga y la forma en la que esta compurgación se realiza, sin embargo tienen la misma finalidad: La readaptación social de los sentenciados.

El confinamiento.

Esta pena consiste a diferencia de la pena de relegación, en la obligación de residir en determinado lugar y por un tiempo fijo previamente determinado por la autoridad judicial. El lugar de confinamiento no es una colonia penal o un territorio aislado de los centros de población, puede ser destinado para este fin cualquier lugar que a criterio de la autoridad administrativa no atente contra la seguridad pública, la salud y las necesidades del sentenciado. Puede observarse que esta penalidad tiene un margen sumamente amplio de acción y que la designación del lugar destinado para su cumplimiento queda muy al arbitrio de la autoridad administrativa.

Su quebrantamiento trae como consecuencia la actualización del tipo penal de quebrantamiento de sanción, contemplado en el artículo 157 del código penal federal, que a la letra dice:

*“Artículo 157.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia, antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento”*⁷⁶

Artículo que a su vez castiga el delito con la pena de prisión por el tiempo que falte para la extinción de la pena de confinamiento respectiva.

Es menester mencionar, que la pena de confinamiento no está contemplada dentro de la legislación penal de nuestro estado.

El confinamiento aparece ante nosotros como una pena de naturaleza muy distinta a la de prisión, ya que no implica reclusión; su objeto no consiste en la readaptación social, sino más bien y con respeto a cualquier otro criterio, en la privación de la libertad personal como medida de seguridad, con la única finalidad de prevenir y en su caso, castigar.

Prohibición de ir a un lugar determinado.

Como su nombre lo indica, consiste en la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada; también se le observa como una medida de seguridad penal. Su quebrantamiento también actualiza el tipo penal de quebrantamiento de sanción, que se castiga con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, sanción impuesta por el art. 158 fracción II del c.p.f., que a la letra dice:

“Artículo 158.- Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

*II.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición”.*⁷⁷

Penalidad que varía un poco de acuerdo al art. 230 párrafo segundo del c.p.edo., que en su cuerpo contiene:

*“Artículo 230.- .. A quien quebrante una pena no privativa de libertad distinta a la prevista en el párrafo anterior o una medida de seguridad que se hubiere impuesto, no se le aplicará pena alguna, salvo que haga uso de la violencia o cause daño, en cuyo caso se le aplicará prisión de seis meses o cincuenta días multa..”*⁷⁸

Al igual que en el confinamiento, puede observarse cómo la afectación a la libertad personal se va alejando paulatinamente tanto de la reclusión carcelaria como

del objeto constitucional de la misma. Acercándose cada vez más a una medida de seguridad que a una penalidad.

Tratamiento en semilibertad.

Esta pena, pese a combinarse con la libertad personal, es privativa de la misma; consiste en la alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Ya con reclusión durante el fin de semana y libertad durante la semana hábil o viceversa, o bien libertad diurna con reclusión nocturna.

Aunque no es enteramente una pena privativa de libertad, se incluye en este apartado por su innegable afectación a la libertad personal.

El tratamiento en semilibertad, es una pena privativa de libertad muy poco usada en la práctica forense penal. Su fundamento legal se encuentra en los art. 24 número 2 y 27 párrafo segundo del c.p.f., a continuación transcritos:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. Y,

Artículo 27.- ..La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida “⁷⁹”.

Y en los arts. 21 fracción III y 24 del c.p.edo., también señalados a continuación:

“Artículo 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

III.- Semilibertad; y,

Artículo 24.- La Semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la jornada de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna.

*La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión asignada al delito de que se trate”.*⁸⁰

Otras formas de Privación de Libertad que no constituyen pena.

Existen también otro tipo de medidas o sanciones, judiciales y preventivas y administrativas, que sin ser penas (porque no son dictadas para resolver el fondo de un procedimiento penal), sí afectan sin embargo a la libertad personal. Estas formas de privación de libertad son las siguientes: La detención, la prisión preventiva, el arresto y el arraigo.

La detención.

Prevista en el artículo 16 de la Constitución Política Federal:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale

como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal⁸¹.

La Detención consiste en la privación de la libertad personal impuesta preventivamente por la presunta comisión de un acto constitutivo de un delito, con el objeto de poner inmediatamente a la persona detenida _presunta responsable_ a disposición de una autoridad administrativa, de representación social, como lo es el Ministerio Público, o bien de naturaleza judicial, como lo son los jueces penales.

El artículo constitucional en comento señala como requisitos para la detención los siguientes:

144 Competencia, en tratándose de la orden de aprehensión, que debe ser librada por la autoridad judicial penal correspondiente.

b) Elementos de procedibilidad: Denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado por la ley penal como delito y que sea sancionado por pena privativa de libertad.

c) Presunción, de que existen los datos suficientes para la integración del tipo penal y la probable responsabilidad del detenido.

d) Flagrancia, que se actualiza cuando se sorprende a una persona en el momento exacto de cometer el delito, o bien, momentos después de la comisión del mismo o en la persecución del presunto responsable, si éstos actos son inmediatos a la realización de aquél.

e) Urgencia, en tratándose de delitos calificados por la ley penal como graves y que exista el temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, siempre que no se pueda acudir ante la autoridad judicial correspondiente por razón de hora, lugar u otras circunstancias, en cuyo caso la autoridad ministerial bajo su responsabilidad podrá autorizar la detención del presunto responsable, fundando y motivando su proceder.

La Detención, por ser una medida preventiva y de carácter público, no puede extenderse por más de 48 horas, tiempo que puede duplicarse en tratándose de la delincuencia organizada. Cabe señalar que si dentro del período de 48 horas antes mencionado no se resuelve sobre la situación jurídica del detenido y no es consignado ante autoridad judicial, debe dictarse el auto de Libertad por falta de elementos para procesar y poner inmediatamente en libertad al detenido.

Cabe precisar que si el detenido es consignado ante autoridad judicial _ juez penal_ la detención ante éste no puede prolongarse por más de 72 horas, contadas a partir del momento en que el detenido es puesto a disposición del juez y éste ratifica su consignación, a menos que la ampliación de las 72 horas se justifique mediante la petición por escrito de la ampliación del término constitucional por parte del inculcado o su defensor , tal como lo señala el art. 161 párrafo segundo del c.f.p.p.,

“Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

*..El Plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir la declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa”.*⁸²

Así como el art. 62 del c.p.p.edo., que señala:

“Artículo 62.- El plazo al que se refiere el primer párrafo de éste artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar la ampliación, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o

*alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".*⁸³

En relación a la petición de ampliación del término constitucional, en Quintana Roo basta con que ésta sea verbal.

Prisión preventiva.

Propia e inherente a todo inculpado sujeto a un procedimiento penal, formalmente, la prisión preventiva es aquella comprendida entre el auto de formal prisión y la sentencia que pone fin al proceso penal de primera instancia. Sin embargo, se computa desde el momento en que tiene lugar la detención, primer momento en que el inculpado es privado de su libertad.

Constitucionalmente, de acuerdo al art. 18 de la constitución federal antes mencionado, sólo habrá lugar a prisión preventiva cuando se trate de delito que merezca pena corporal. Además, el lugar de ésta debe ser distinto del que se destinare para la extinción de las penas de prisión y deberán estar completamente separados. Desgraciadamente esto último en la práctica no se actualiza, reos que compurgan sentencias definitivas, inculpados detenidos e inculpados formalmente presos, conviven entre sí en muchas de las prisiones de nuestro país.

Arresto.

El Arresto consiste en la privación temporal de la libertad personal impuesta generalmente como sanción administrativa, corrección disciplinaria o medida de apremio y en ninguno de los tres casos podrá exceder de treinta y seis horas.

Entendido como sanción administrativa y contemplada en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Federal:

*“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..”*⁸⁴

El arresto visto como una sanción sólo puede ser aplicado por autoridad la administrativa competente, que es la Dirección de Seguridad Pública a través del juez calificador, en consecuencia a la infracción de reglamentos gubernamentales y bandos de policía municipal, sin exceder por supuesto del término de 36 horas.

Contemplado como corrección disciplinaria, corresponde a la autoridad judicial competente _ el juez penal _ aplicarla discrecionalmente en virtud de desacato de alguna orden judicial dentro de un proceso penal y no podrá exceder tampoco del término de 36 horas. Así lo señalan el art. 42 fracción III del c.f.p.p.,

“Artículo 42.- Son correcciones disciplinarias:

*III.- Arresto hasta de treinta y seis horas..”*⁸⁵

Así como el art. 545 fracción IV del c.p.p.edo., que a la letra dice:

“Artículo 545.- Son correcciones disciplinarias o medios de apremio, los siguientes:

*IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas..”*⁸⁶

Visto como una medida de apremio, puede ser impuesta por la institución del Ministerio Público, así como también por la autoridad judicial penal competente para efecto de hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones, ya durante la integración de la averiguación previa o dentro del procedimiento penal respectivamente, sin poder exceder tampoco del término de 36 horas. Así lo señala el art. 44 fracción III del c.f.p.p.,

“Artículo 44.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas” ⁸⁷

Que encuentra su homólogo en el art. 545 fracción IV del c.p.p.edo., mencionado anteriormente.

En algunas entidades federativas y dentro de sus legislaciones civiles, el arresto es un medio de apremio utilizado para hacer cumplir las determinaciones de los jueces en la materia y puede, por ejemplo, de acuerdo al artículo 89 fracción IV del c.p.c.qroo., durar hasta 15 días. Al efecto se transcribe el precepto correspondiente a nuestro estado:

“Artículo 89.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

IV.- El arresto hasta por quince días..” ⁸⁸

Es de resaltarse la duración que en materia civil le otorgan los ordenamientos procesales al arresto como medio de apremio, sobre todo si consideramos que no está contemplado así en la constitución federal ni local respectivamente, en donde

como hemos visto anteriormente, el arresto no puede por ningún motivo exceder de treinta y seis horas.

También resulta interesante observar, que ni el Ministerio Público ni el juez penal, autoridades propias del rubro penal – que es el que rige la privación de la libertad personal_ pueden utilizar el arresto como medio de apremio por un lapso mayor a treinta y seis horas, mientras que los jueces civiles sí pueden hacerlo e incluso hasta por 15 días, de acuerdo a los preceptos procesales antes mencionados; situación que podría conducir a una discusión sobre la inconstitucionalidad del mismo.

Arraigo.

Es una figura jurídica generalmente utilizada en materia civil, se utiliza para brindar seguridad jurídica acerca del cumplimiento de alguna obligación; en tratándose de personas, el arraigo consiste en el apercibimiento de no ausentarse del lugar donde está radicado el procedimiento civil o en su caso, dejar representante o apoderado legítimo suficientemente instruido y expensado para que responda de las resultas del juicio; en este orden, es una providencia precautoria, tal como se observa en los artículos 234 al 253 del c.p.c.qroo, de los cuáles se transcribe a continuación los artículos 234, fracción I y 237:

“Artículo 234.- Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Y,

Artículo 237.- No pueden dictarse otras providencias precautorias, que las establecidas en éste código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 234 “⁸⁹

En materia penal, el arraigo es una figura curiosa, no se encuentra establecida como una corrección disciplinaria ni como un medio de apremio; no basta la facultad de detención o la debida integración de una averiguación previa para la consignación de un delito sin detenido solicitando se libre orden de aprehensión; es el arraigo del indiciado, generalmente conocido como arraigo domiciliario, el que suple estos espacios. A diferencia de la materia civil, el arraigo del inculcado consiste en la prohibición de desplazamiento fuera del lugar donde se ha radicado el juicio, no pudiendo éste dejar representante o apoderado legal porque el derecho penal es de carácter público, y porque las imputaciones de los delitos son exclusivamente personales; ésta prohibición generalmente se reduce al domicilio del inculcado o bien al lugar que al efecto señale la autoridad judicial competente, y puede prolongarse hasta por treinta días; e incluso prorrogarse por otro tanto igual a petición del órgano social acusatorio, el Ministerio Público, esto en tratándose de delitos del fuero federal, de acuerdo al art. 133 bis del c.f.p.p.,

*“Artículo 133 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”.*⁹⁰

Cabe mencionar que en la legislación de nuestro Estado no se precisa el tiempo de duración del arraigo, según se desprende del art. 118 del c.p.p.qroo.,

*“Artículo 118.- Cuando el delito imputado merezca penal no corporal o pena alternativa y exista la posibilidad de que se dificulte la averiguación con la ausencia del acusado, a pedimento del Ministerio Público, el juez podrá ordenarle que no abandone sin su permiso el lugar en que se sigue el procedimiento”.*⁹¹

Es pertinente aclarar, que el arraigo debe ser solicitado únicamente por la institución del Ministerio Público, que es el órgano persecutor de los delitos, que su solicitud sólo puede darse durante la integración de una averiguación previa y por estimación motivada de la representación social.

En Quintana Roo, el art. 118 del ordenamiento procesal aplicable agrega un elemento más para su solicitud, *que el delito imputado merezca pena no corporal o penal alternativa.*

Resulta poco preciso el precepto señalado, ya que de conformidad a la propia legislación penal de la entidad, no existen las penas corporales, entendiéndose por ellas la pena de muerte, palos, azotes y demás maltratamiento físico, sino privativas de libertad o pecuniarias.

Marco Jurídico de la Prisión.

Conviene ahora enseñar al lector el marco jurídico sobre el cuál descansa la pena de prisión:

Documentos Internacionales.

Tratados Internacionales.

Consistente en todas aquellas convenciones internacionales celebradas con el objeto de sentar las bases y criterios para el mejoramiento de los sistemas penitenciarios existentes. Por ejemplo:

1.- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículos del 1º al 16; aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de fecha 10 de Diciembre de 1984, y en vigor desde 1987; ratificada por México el 23 de enero de 1986. No se interpuso reserva ni declaración interpretativa alguna.⁹²

2.- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Artículos del 1º al 12; aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 1985; ratificada por México el 22 de junio de 1987. No se interpuso reserva ni declaración interpretativa alguna.⁹³

Declaraciones Internacionales.

Esta clase de documentos, aunque no impone obligaciones jurídicas, sí es un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

- 1.- Declaración Universal de los Derechos del Hombre.⁹⁴
- 2.- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁵ Documento inspirador de la Convención del mismo nombre antes mencionada.
- 3.- Principios de Ética Médica aplicable a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidos, contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁶

Documentos Emanados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Estos documentos se erigen en fuentes formales del derecho para los Estados miembros de la misma.

- 1.- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.⁹⁷
- 2.- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.⁹⁸
- 3.- Conjunto de principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.⁹⁹

4.- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. ¹⁰⁰

5.- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. ¹⁰¹

6.- Principios básicos sobre la función de los abogados. ¹⁰²

7.- Directrices sobre la función de los fiscales. ¹⁰³

8.- Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal. ¹⁰⁴

Otros Documentos Internacionales.

Estos documentos no implican obligaciones jurídicas.

1.- Declaración de Tokio o guía para médicos, pertinente a la tortura y otros castigos crueles, inhumanos o degradantes. ¹⁰⁵

2.- El papel de la enfermera en la atención de detenidos y presos políticos y comunes. ¹⁰⁶

Documentos Nacionales.

1.- La Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos (1917). En sus artículos 14 párrafos segundo y tercero, 15, 16 párrafos primero y séptimo, 17 párrafo tercero, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

2.- La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Distrito Federal de 1971.

3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, de 1931; artículos 24 al 27 y del 70 al 90.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934; en sus artículos 528 al 576.

5.- Reglamentos Internos y Estatutos Generales de los Centros de Readaptación Social o Colonias Penales de competencia federal.

6.- Acuerdos de Coordinación celebrados entre la Federación y los Gobiernos de los Estados; y los,

7.- Documentos emanados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Hasta ahora hemos definido el concepto de prisión como una pena privativa de libertad personal y no una pena corporal, hemos establecido también que la prisión propiamente dicha es de reciente creación, que el derecho penal es el reflejo de la conciencia moral de una civilización, que el espíritu de la ley penal y sus sanciones se ha ido humanizando, que bajo este criterio la pena de prisión se considera una pena humanizada, que el cuerpo y el suplicio del mismo no son sino parte de una evolución antropológica hacia penalidades más civilizadas.

Conocemos ahora otro tipo de penalidades, sanciones y medidas privativas de libertad que derivan de la misma pena de prisión, que la libertad y su privación comprenden toda una serie de variaciones y restricciones, que la prisión no es la única penalidad que existe. Sabemos ahora que la prisión entraña una sola finalidad: La readaptación social del que es sentenciado a la misma. Que la prisión es y debe ser más que un castigo. Hemos señalado también cuáles son los ordenamientos que regulan todo lo concerniente con la prisión. Conviene ahora analizar el rubro propio que enmarca la ejecución de la pena de prisión, me refiero a los sistemas penitenciarios.

Pasemos entonces al estudio en concreto del derecho y sistemas penitenciarios.

³ Consultado en <http://www.essential.org/dpic/dpicintl.html>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.17

⁵ Idem.

⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Decimaoctava ed. México, Eds. Porrúa S.A., 1995. p. 723.- Resulta interesante la siempre constante controversia sobre la pena de muerte, la pena capital es el origen de todas penalidades en la historia del género humano, protagonizó la etapa del suplicio y estaba presente ya en los pueblos precolombinos antes de la llegada de los españoles a México. Los aztecas y los mayas basaron su sistema penal sobre la pena de muerte, que implicaba un increíble culto alrededor del sacrificio humano.

⁷ Federico Engels, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. México, Eds. Mexicanos Unidos S.A., 1984. p. 23

⁸ La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. Eds. Sociedades Bíblicas Unidas, 1964. p. 5.- Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 y 1960.

⁹ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 93.

¹⁰ Idem.

¹¹ Ibidem. p. 94

¹² Ibidem p. 95

¹³ Ibidem p. 96

¹⁴ Michael Foucault, Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión. Vigésimosexta ed., México, Eds. Siglo Veintiuno S.A. de C.V., 1997. p. 40.

¹⁵ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 733.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 38

¹⁷ Pequeño Larousse en color. Eds. Larousse, España, 1978. p. 1328.

¹⁸ Antología de Nociones de Derecho. Eds. Universidad de Quintana Roo, México. p. 92

¹⁹ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 75

²⁰ Idem.

²¹ Kohler, J. El Derecho de los Aztecas. México, Eds. Escuela Libre de Derecho. S/ f p. 57

²² Pequeño Larousse en color. Op. Cit. p. 1012

²³ Ibidem p. 1328

²⁴ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. México, Eds. Porrúa, 1974. p. 27

²⁵ Pequeño Larousse en color. Op. Cit. p. 1319

²⁶ Antología de Nociones de Derecho. Op. Cit. p. 86

²⁷ Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Op. Cit. p. 42

²⁸ Soberanes, Jose Luis. Una aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano. México, Eds. F.C.E., 1992. p. 46.- Acto que fuera legitimado por la Bula intercaetera de fecha 03 de mayo de 1493, documento también conocido como Letras Alejandrinas – que fuera expedido por el pontífice romano Alejandro VI, a través del cual donaba y otorgaba el derecho exclusivo a los reyes católicos españoles sobre las islas y tierras descubiertas.

²⁹ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 117

³⁰ Ibidem p. 118

- ³¹ Ibidem p. 120
- ³² Idem.
- ³³ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Op. Cit. p. 82
- ³⁴ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 121.
- ³⁵ Idem.
- ³⁶ Idem.
- ³⁷ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1995. Op. Cit. p. 3
- ³⁸ Ibidem p. 4
- ³⁹ Ibidem p. 21
- ⁴⁰ Ibidem p. 23
- ⁴¹ Ibidem p. 28
- ⁴² Ibidem p. 29
- ⁴³ Idem.
- ⁴⁴ Ibidem p. 107
- ⁴⁵ Ibidem p. 108
- ⁴⁶ Ibidem p. 109
- ⁴⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 121
- ⁴⁸ Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. México, Eds. Comisión Nacional de libros de texto gratuitos – Secretaría de Educación Pública, 1994. p. 31
- ⁴⁹ Idem.
- ⁵⁰ Ibidem p. 33
- ⁵¹ Ibidem p. 35
- ⁵² Ibidem p. 44
- ⁵³ Ibidem p. 45
- ⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Octava ed. México, Eds. Porrúa S.A., en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. p. 201.
- ⁵⁵ Ibidem p. 46
- ⁵⁶ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1995. Op. Cit. p. 609
- ⁵⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 124
- ⁵⁸ Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. Op. Cit. p. 49
- ⁵⁹ Idem.
- ⁶⁰ Ibidem p. 54
- ⁶¹ Ibidem p. 56
- ⁶² Ibidem p. 66
- ⁶³ Ibidem p. 73
- ⁶⁴ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1995. Op. Cit. p. 823
- ⁶⁵ Lecciones de Historia de México, Segunda Parte. Op. Cit. p. 79
- ⁶⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 125
- ⁶⁷ Ibidem p. 128
- ⁶⁸ Ibidem p. 130
- ⁶⁹ Ibidem p. 133
- ⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 13
- ⁷¹ Idem.
- ⁷² Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. México, Eds. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. p. 77

- ⁷³ Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo. Eds. Congreso del Estado de Quintana Roo. Versión CD – ROM, México. 1998.
- ⁷⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl y Caarrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 810
- ⁷⁵ García Ramírez, Sergio. Las Colonias Penales y la situación actual de las islas Marías en la Colonia Penal de las islas Marías. México. Eds. Botas, 1970. p. 198
- ⁷⁶ Código Penal Federal. Cuadernos de Derecho, 3ª. Compilación y actualización legislativa. Año 3, Vol. XXVIII, México, Eds. ABZ, 1996. p. 18.
- ⁷⁷ Idem.
- ⁷⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Eds. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. México, 1996. p. 47
- ⁷⁹ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Eds. Porrúa S.A., México, 1995. p. 158
- ⁸⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Op. Cit. p. 5
- ⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 10
- ⁸² Código Federal de Procedimientos Penales. 7ª. Edición. Eds. Delma, México, 1992. p. 62
- ⁸³ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Eds. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. México. 1996. p. 16
- ⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 16
- ⁸⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 22
- ⁸⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Op. Cit. p. 114
- ⁸⁷ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 22
- ⁸⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Eds. Comisión Editora de Estudios Jurídicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. México, 1995. p. 15.- Resulta interesante observar que el arresto, acción propia e inherente al derecho penal, también se contempla dentro del derecho civil.
- ⁸⁹ Ibidem p. 38
- ⁹⁰ Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. p. 48
- ⁹¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Op. Cit. p. 74
- ⁹² Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Eds. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1996. p. 38
- ⁹³ Ibidem p. 42.
- ⁹⁴ Ibidem p. 45.- Aprobada mediante resolución 217ª(III), de fecha 10 de diciembre de 1948.
- ⁹⁵ Ibidem p. 52.- Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 3452(XXX) de fecha 9 de diciembre de 1975.
- ⁹⁶ Ibidem p. 54.- Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982, mediante resolución 37/194.
- ⁹⁷ Ibidem p. 58.- Aprobado por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI(XXIV) de fecha 31 julio de 1957, 2076 (LXII) de fecha 13 de mayo de 1977 y 1984/47 de fecha 25 de mayo de 1984.
- ⁹⁸ Ibidem p. 59.- Emanados del Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.
- ⁹⁹ Ibidem p. 61.- Aprobado mediante resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988.
- ¹⁰⁰ Ibidem p. 65.- Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979.

¹⁰¹ Ibidem p. 68.- Aprobado por el Octavo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba; del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁰² Idem.- Aprobados durante el Octavo Congreso de la ONU.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Ibidem p. 75.- Elaborado por la Comisión de Expertos reunida en Palma de Mallorca, España; en sesiones de trabajo celebrados en 1990, 91 y 92, por convocatoria del Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, a invitación de la Consellería adjunta a la Presidencia del Govern Balear y con la cooperación de la subdivisión de prevención del delito y justicia penal de la oficina de la Organización de las Naciones Unidas en Viena – No aprobado aún.

¹⁰⁵ Ibidem p. 86.- Adoptada unánimamente por la 29ª Asamblea Médica Mundial, Tokio, Japón; 10 de octubre de 1975.

¹⁰⁶ Ibidem p. 88.- Adoptada por el Consejo de Representantes Nacionales del Consejo Internacional de Enfermeras [CIE] Singapur, agosto de 1975.

Capítulo II

Derecho y Sistemas Penitenciarios.

Capítulo II

Derecho y Sistemas Penitenciarios.

En este capítulo se analizará la naturaleza del derecho penitenciario y las características de los distintos sistemas penitenciarios que han existido, así como los que son utilizados actualmente, es objetivo de este capítulo dejar en claro que la reclusión no es una acción ociosa y que tiene y debe ser detenidamente estudiada y aplicada en las poblaciones de los reclusorios ; no se trata de jugar a bandidos y carceleros, la privación de la libertad entraña toda una serie de problemas y traumas psicológicos al interno, son precisamente la afectación psicológica y el encausamiento adecuado de la conducta, las vertientes en las que se apoya el sistema penitenciario y la readaptación social del recluso.

Podemos entender al derecho penal como el complejo de normas jurídicas destinadas a la definición y enunciación de las conductas constitutivas de delitos, así como a la fijación de las sanciones penales correspondientes a los mismos. Hemos visto en el capítulo anterior que el derecho penal es el reflejo de la severidad moral de una sociedad; conocido también como derecho criminal, el derecho penal, a más de definir, proscribire las conductas que atentan contra la moral y el orden en una sociedad. Sin embargo, el derecho penal sólo enuncia las conductas inaceptables dentro de una colectividad y fija penalidades; existe otra rama del derecho que se encarga de establecer el procedimiento y la manera en que deben de cumplirse las condenas impuestas por el Estado, esta es el Derecho Penitenciario.

Concepto de Derecho Penitenciario.

El derecho penitenciario es el complejo de normas del derecho positivo tendientes al establecimiento de las bases, normas y principios necesarios para la integración de un sistema penitenciario, así como la regulación, supervisión y cumplimiento de las penas impuestas por el Estado en orden a la comisión de algún delito.¹⁰⁷

Es importante tener en claro que el derecho penitenciario es un conjunto de normas en su mayoría de carácter administrativo y técnico.

En términos comunes, el sistema penitenciario son la forma de organizar el régimen penitenciario que habrá de aplicarse a los sentenciados a una pena privativa de libertad; entendiendo por régimen penitenciario el conjunto de programas y acciones utilizadas para lograr la readaptación social del sentenciado.

Los Sistemas Penitenciarios.

Al concluir la época del suplicio y junto con ella las ejecuciones públicas _ las penas de tormento, el descuartizamiento por acción de caballos, la mutilación y el degüello. El derecho penal se había humanizado. Bajo la influencia de la escuela clásica, el movimiento penitenciario europeo se extendió a los Estados Unidos de América y en 1776 se fundó en Filadelfia la sociedad penitenciaria del mismo lugar, que logró en 1790 la construcción de una prisión, donde se aplicó un régimen penitenciario que dio origen a los distintos sistemas de organización penitenciaria que a continuación se describen.¹⁰⁸

Estos sistemas son, a saber:

- 1.- El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.
- 2.- El Sistema Mixto o Auburniano.
- 3.- El Sistema Progresivo o Inglés.
- 4.- El Sistema Irlandés.
- 5.- El Sistema Borstal.
- 6.- El Sistema de Reformatorios.
- 7.- El Sistema Belga o de Clasificación.
- 8.- El Sistema de Colonias Penales o Abierto y;
- 9.- El Sistema de Prisión Abierta.¹⁰⁹

El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.

Fue instaurado en 1790 en las colonias que conformaron los Estados Unidos de América (The Solitary System, the most rigid and unremitted solitude), que consistía en el aislamiento absoluto durante día y noche, sin la realización de trabajo alguno. El régimen de la soledad y el arrepentimiento, como fue llamado por algunos. Este sistema se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia de Pennsylvania, por ello también se denomina pensilvánico o filadélfico. Los principios religiosos de su fundador, dieron el matiz teológico a este sistema, que como ya se ha dicho, consistía en el aislamiento e incomunicación absolutos y permanente, obligándose al sentenciado a leer la sagrada escritura y otros libros religiosos, así como a cubrirse la cara si tenía que salir de su celda o alguien entraba en ella, el sentenciado bajo este sistema no recibía educación ni realizaba actividad productiva alguna.¹¹⁰

Es clara la naturaleza dañina de este sistema; el aislamiento provoca en el ser humano perturbación psicológica, trastorno emocional, locura, autodestrucción, disminución del ser, en resumen, el agravamiento de la pena; efectos todos ellos muy distantes de la readaptación social del sentenciado. Sin embargo, aún en la

actualidad en países europeos como Inglaterra, Alemania y Holanda, se sigue este régimen en tratándose de personas inadaptadas o criminales extremadamente peligrosos. En México, el código penal de 1871 previó este sistema.¹¹¹

El Sistema Mixto o de Auburn.

Instaurado en la cárcel de Auburn, Estado de Nueva York, de la Unión Americana, en el año de 1820 (the silent system), consistió en la separación de los reos durante la noche y el trabajo en común durante el día; llevado en una atmósfera de total y absoluto silencio, mantenido con rigor a latigazos; los reclusos no podían comunicarse entre sí, en caso de hacerlo eran severamente castigados con azotes, sin embargo se les impartía enseñanza elemental, lectura y escritura.¹¹²

A diferencia del sistema celular, en el sistema de Auburn se estableció la realización de trabajo en común durante el día _ uno de los medios actualmente concebidos para la readaptación social _ de la misma manera se les impartían clases de enseñanza elemental, aspecto que igualmente lo diferencia del sistema celular. El sistema mixto o de Auburn, surgió como una necesidad de encontrar un sistema penitenciario menos dañino que el celular. Al igual que el sistema pensilvánico o filadelfico, el sistema mixto o del silencio acarrea serias repercusiones en el sentenciado. El ser humano es un ser sociable por naturaleza, necesita comunicarse; el no hacerlo, conlleva una carga degradante para la psique, enfermiza, generadora de pensamientos negativos, dolorosos, autoinfligidos. El silencio por cohesión, es nocivo, de la misma manera que lo resulta el aislamiento antes señalado.

El Sistema Progresivo o Ingles.

Fue instaurado en la prisión de Pentonville, en Londres, en el año de 1824 (the separate system), caracterizado por la existencia de tres graduaciones, en donde el primer grado consistía en el aislamiento absoluto, que tenía una duración entre 9 y 18 meses (sistema celular); el segundo grado se distinguía por la realización de trabajo en común, combinado con la separación nocturna (sistema de Auburn); el tercer y último grado, consistía en la libertad condicional (the ticket of leave), que en su caso podía ser renovable. Ésta se concedía en orden a ciertos estudios diagnóstico, el tiempo de prisión compurgado y la buena conducta del sentenciado.¹¹³

Este sistema, es uno de los más recurridos en los centros de readaptación social o penitenciarias de la actualidad, es estrictamente científico y es recomendado por la Organización de las Naciones Unidas; los distintos niveles por los que el recluso debe pasar antes de alcanzar su libertad condicional o completa, presuponen la existencia de la retractación, del arrepentimiento, de la redención y por *ende*, de la readaptación social del recluso.

En México, se estableció éste sistema desde 1971, con la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social del Sentenciado, que con su artículo 7º señala que el *régimen penitenciario tendrá el carácter de progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento.*¹¹⁴

El sistema progresivo dio origen a otros sistemas, que se diferencian únicamente en algunas variaciones, estos sistemas son los siguientes:

El Sistema Irlandés.

De la misma época que el sistema progresivo, consistía en una variación de aquél, variación que radicaba básicamente en la inserción de un grado más antes del tercero arriba mencionado, mismo que se denominó *intermedio* (intermediate prison), y en el cuál se realizaba un ensayo de libertad completa, antes de concederse el beneficio de la libertad condicional; se llevaba a los reclusos a lugares en campo abierto a trabajar como sujetos libres.¹¹⁵

El Sistema Borstal.

Este sistema es otra variación del sistema progresivo; su existencia se debe a Evelyn Ruggles Brise, quien en 1901 ensayó con un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a la ciudad de Londres, Inglaterra. Este sistema se basa principalmente en un régimen progresivo caracterizado por el rompimiento de los métodos tradicionales de humillación y sometimiento. Donde los internos eran clasificados y remitidos al establecimiento pertinente luego de un examen físico y psíquico, establecimientos que podían ser de menor o mayor seguridad, urbanos o rurales e incluso para enfermos mentales.

La progresividad de este sistema se observaba en la existencia de 5 niveles dentro del mismo. El primero se denominaba ordinario y tenía las características del sistema filadelfico; en el segundo se introducía el sistema auburniano; en los siguientes tres, denominados intermedio, probatorio y especial, el sistema se va liberando hasta alcanzar el beneficio de la libertad condicional.¹¹⁶

El Sistema de Reformatorios.

Establecido en la prisión de Elmira, en Estados Unidos de América del Norte en el año de 1876, surgió pensando en los jóvenes delincuentes; su creador fue Zebulon R. Broadway. Buscaba la individualización del régimen penitenciario a fin de corregir y reeducar al sentenciado, reforzando su cultura física y espiritual por medio de gimnasios modelo, educación militar, escuelas y talleres para el trabajo, así como la figura de la libertad bajo palabra (*on parole*) y libertad condicional por buen comportamiento, con la participación de los propios reos en el gobierno interno del reclusorio (*self government system*); se distinguían a los reclusos mediante uniformes de colores que indicaban su grado de peligrosidad, así como los privilegios entre los que habían cometido delitos leves de los que habían cometido uno grave.¹¹⁷

Al igual que el Sistema Progresivo, este sistema ofrece a los reclusos, los medios necesarios para conducirlos hacia a una legítima readaptación social.

El Sistema Belga o de Clasificación.

Establecido en Bélgica desde 1921, consistía principalmente en la individualización de la pena mediante la clasificación de los recursos en atención a su procedencia, grado de instrucción, delito cometido, si se trataba de primodelincuencia o reincidencia, grado de peligrosidad, tiempo de duración de la pena impuesta y el nivel de afectación psicológica. Seguido de la vigilancia y tratamiento en manos de un personal calificado y multidisciplinario.¹¹⁸

Este sistema es uno de los más complejos, requiere de un alto nivel de capacitación y profesionalismo, así como del compromiso de quienes se aboquen a

su desempeño; sería ideal la clasificación de la población penitenciaria tal como lo sugiere este sistema.

El Sistema de Colonias Penales o Abierto.

Utilizado en establecimientos penitenciarios abiertos, sin reclusión carcelaria, este régimen se basaba en la autodisciplina y el trabajo sin encarcelamiento. Los establecimientos penitenciarios bajo este sistema se caracterizan por la ausencia de guardia armada, de muros, rejas, cerraduras y demás accesorios propios a establecimientos cerrados.¹¹⁹ En México, el ejemplo de colonia penal lo encontramos en las islas Marías, ubicadas en el Océano Pacífico, dentro de la franja del mar territorial.

El Sistema de Prisión Abierta.

Es uno de los regímenes más novedosos que constituye una de las creaciones más ingeniosas, atrevidas e interesantes del derecho penitenciario moderno; consiste en establecimientos sin rejas, sin cerrojos, ni medios de contención o vigilancia armada alguna, en donde el sentenciado se encuentra retenido más por factores psicológicos que por coacción o constreñimiento físico. Dada la naturaleza de este régimen, la población de internos destinados a los mismos debe ser cuidadosamente seleccionada de acuerdo a la aptitud de los sentenciados para ser internados o reclusos en un centro penitenciario de este tipo. Existen testimonios de este novedoso sistema en Brasil, Argentina y Suecia, donde la experiencia de este sistema arrojó excelentes resultados, producto de una filosofía punitiva esencialmente preventiva y resocializadora.¹²⁰

Tanto el sistema de colonias penales como el de prisión abierta, nos conducen a pensar en la clasificación minuciosa de los sentenciados destinados a compurgar su pena bajo éstos regímenes; clasificación que no se lleva a cabo en la realidad.

Una vez analizados los sistemas penitenciarios que han existido y que se manejan actualmente, es momento de adentrarnos en el estudio del sistema penitenciario utilizado en México.

El Sistema Penitenciario en México.

En las prisiones de México, el sistema utilizado es el progresivo, con la exclusión del primer grado _ consistente en el aislamiento _ se sigue como menciona el artículo 18 constitucional, un régimen penitenciario establecido en orden al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Apoya este criterio la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados para el distrito federal, promulgada en 1971 y su homólogo en el Estado de Quintana Roo.

Los primeros antecedentes del sistema progresivo en México se encuentran en el código penal de 1929; el código penal de 1931, de carácter ecléctico, originalmente se fundó en el llamado sistema belga o de clasificación; sin embargo, fue en 1971, con la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados del distrito federal, cuando se adoptó definitivamente el sistema progresivo técnico, denominado así por el carácter multidisciplinario implantado para el tratamiento de los sentenciados. Las leyes de normas mínimas de los estados de la federación han adoptado este lineamiento, consolidándose así el sistema penitenciario mexicano bajo el sistema progresivo técnico.

Al efecto, la citada ley de normas mínimas para la readaptación de los sentenciados de 1971, en su artículo 9º establece la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario, para el mejor tratamiento de los internos en la búsqueda de su readaptación social.¹²¹

Cabe mencionar, que los centros penitenciarios también pueden y de hecho se clasifican en categorías, en orden al grado de seguridad que presentan en: Reclusorios de mínima, de mediana y de máxima seguridad. Caso especial es en México es el de las islas Marías (colonia penal), cuya ubicación geográfica ha sido mencionada anteriormente y que a diferencia de lo que podría pensarse es una colonia de máxima seguridad, que si bien se confunde con el sistema abierto o de colonias penales, no lo es.¹²²

La Administración Pública y la prisión.

Ya hemos mencionado que es el Poder Ejecutivo el encargado de ejecutar las sentencias dictadas por el Poder Judicial; pues bien, la tarea de ejecutar las resoluciones penales requiere de la existencia de un organismo particular. En México, es la Secretaría de Gobernación a la que compete dicha ejecución de acuerdo al artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que a la letra dice:

“..Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito

Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional; “¹²³

Conforme a la figura administrativa de la descentralización y en virtud de la necesidad de organismos que vigilen, apliquen y lleven a cabo el objeto establecido en la legislación administrativa federal, la Secretaría de Gobernación cuenta para este caso, con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; quien se encarga precisamente de cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas aplicables en el distrito y territorios federales y en los reclusorios dependientes de la federación.

Además de los órganos administrativos ya mencionados, existe otro cuyo espíritu es de vital importancia para la obtención de la readaptación social de los sentenciados a prisión, este órgano es el Patronato de liberados, contemplado en la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados, que tiene por objeto el brindar asistencia moral y material a todos los excarcelados. Intentando con ello cubrir la etapa final del cumplimiento de las penas privativas de libertad, que es: La devolución al sujeto de su libertad personal.

Es pertinente aclarar, que el establecimiento de los sistemas penitenciarios y en general, el rubro de la readaptación social se encuentra dentro de uno mayor, denominado Seguridad Pública, que a su vez es parte de un Programa Nacional de Seguridad Pública derivado del Programa Nacional de Desarrollo 1995-2000; cuyo objetivo principal consiste en propiciar la reincorporación a la vida social y productiva de los adultos y menores privados de su libertad por resolución judicial, basándose para ello en una estrategia conducente a revisar y en su caso, reformar los sistemas y métodos en el tratamiento penitenciario y de internación, así como promover las actividades productivas de los reclusos y otras actividades que fomenten las tareas educativas, culturales y deportivas en los mismos.

La administración pública y los sistemas penitenciarios están intrínsecamente relacionados, como hemos visto a lo largo de este capítulo. Depende de ella, la correcta o incorrecta aplicación de un sistema penitenciario. Esta relación de conexidad afecta directamente la finalidad de la prisión como pena. La readaptación social se ve supeditada al establecimiento de los lineamientos y directrices trazados por el Gobierno en cualquiera de sus dos niveles: Federal y estatal. Depende de aquellos lineamientos y directrices de acción gubernamental la consumación del objetivo perseguido al sentenciar a un hombre a prisión. No podemos juzgar entonces la efectividad de ningún sistema penitenciario, sin criticar primero la acción gubernamental. Es el factor humano el obstáculo para su perfeccionamiento; la cúpula de poder, los intereses que siempre son políticos y económicos, la corrupción, la evasión de presos, el tratamiento especial para algunos "huéspedes"; tal parece que la ética y el compromiso social son conceptos que han sido borrados del vocabulario y conciencia de los servidores públicos a cargo de ello. A todo esto, se aviene un problema más: La definición de la readaptación social en sí misma y la manera en que ésta debe ser alcanzada y abordada. Ya dijimos que aquella, es la finalidad de la prisión por excelencia. Sin embargo, no basta saber esto, debemos entender los alcances, el trasfondo de la readaptación, decidir qué camino debe tomarse para llegar a ella y a través de qué medios. Por ello, se ha dedicado en este trabajo un capítulo en particular sobre la Readaptación Social, su conceptualización y los medios para su obtención. Tema interesante que a continuación analizaremos.

- ¹⁰⁷ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Op. Cit. p. 54
- ¹⁰⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 774
- ¹⁰⁹ Idem.
- ¹¹⁰ Del pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. México. Eds. Cárdenas, 1995. p. 136
- ¹¹¹ Ibidem p. 141
- ¹¹² Ibidem p. 143
- ¹¹³ Ibidem p. 146
- ¹¹⁴ Ibidem p. 148
- ¹¹⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 774
- ¹¹⁶ Del pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Op. Cit. p. 151
- ¹¹⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 774
- ¹¹⁸ Del pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Op. Cit. p. 152
- ¹¹⁹ Ibidem p. 153
- ¹²⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Op. Cit. p. 775
- ¹²¹ Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. México, Eds. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. p. 77
- ¹²² Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Op. Cit. p. 186.
- ¹²³ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 13ª. Ed. México, Eds. Delma, 1996. p. 10



Capítulo III

La Readaptación Social.

Capítulo III

La Readaptación Social.

Hemos llegado al tema central de esta investigación, a lo largo de este capítulo, se analizará el concepto de Readaptación Social y las diversas finalidades que ha adquirido la prisión hasta llegar a la readaptación como finalidad única. Estudiaremos también los métodos establecidos para alcanzar la readaptación social tratando de esclarecer aquellas dudas o interrogantes que el lector pueda tener sobre los mismos. Pasemos pues al inicio de este capítulo.

Concepto.

La palabra readaptación proviene etimológicamente del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y la palabra *adaptación*, que es la acción y efecto de adaptar o adaptarse. Luego entonces, la Readaptación Social puede definirse como un proceso a través del cuál el sentenciado a prisión se reintegra y adapta a la Sociedad de la que fue extraído para la compurgación de una pena judicial privativa de libertad.¹²⁴

Adaptar, dicho de personas, significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

La readaptación social implica volver a ser apto para vivir en Sociedad, presupone entonces la existencia de un:

- a) Cierta grado de desadaptación social y por ende,
- b) La violación de un deber jurídico-penal.

Sin embargo, la comisión de un delito no implica *a fortiori* desadaptación social; existen ejemplos claros de la realización de ciertos tipos penales que no implican desadaptación social alguna (como aquellos cometidos culposamente); pensémos por ejemplo en un homicidio culposo provocado por atropellamiento con vehículo; por el contrario, existen también otras actitudes humanas que implican un serio grado de desadaptación social y sin embargo, no constituyen delito alguno, como la zoofilia por ejemplo. No hay que olvidar tampoco que una conducta puede ser completamente típica y antijurídica y sin embargo, puede estar justificada mediante una excluyente de incriminación — las excluyentes de incriminación o de responsabilidad penal son aquellos supuestos bajo los cuáles, el sujeto activo del acto delictivo no es responsable penalmente del mismo, siendo éstas las siguientes: La enajenación mental, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el miedo grave o temor fundado e irresistible.¹²⁵

A lo largo de la historia, la finalidad de la reclusión ha adoptado distintas finalidades, en primer término se planteó la retribución, correspondencia al mal provocado por el delito, con el mal de la pena — tomándose en consideración la gravedad del delito para la determinación de la gravedad de la pena; en segundo término, se sustituyó la retribución por la intimidación, la sanción al criminal para efecto de que los conciudadanos, atemorizados por aquella, no incurran en conductas delictuosas — una especie de advertencia y castigo dirigido a los delincuentes pasivos o potenciales a través del sometimiento del criminal sentenciado; posteriormente, de la intimidación se adoptó el criterio de la expiación — purificación del criminal sometido a través de una pena dolorosa y aflictiva como lo es la prisión. Sin embargo, la prisión como castigo alcanzó otros límites y se observó que el castigo no es suficiente, que junto al castigo debe implementarse otra finalidad, otra intención. Ya lo hemos analizado cuando estudiamos por ejemplo la etapa del suplicio y las ejecuciones públicas, el derecho precortesiano de los aztecas

y mayas y el sistema penitenciario celular o pensilvánico. El derecho penal, la pena privativa de libertad, los sistemas penitenciarios y la readaptación social como finalidad de la reclusión, deben tender al mejoramiento axiológico del sentenciado, no a su destrucción. Es así que tuvieron lugar la rehabilitación, la regeneración y la repersonalización como fines perseguidos por la reclusión, hasta llegar finalmente al concepto actual de readaptación social.

La rehabilitación.

Al respecto, la rehabilitación como concepto resulta un concepto inadecuada, ya que tiene una connotación jurídica distinta de lo que la readaptación social representa; la rehabilitación en general, es un acto de autoridad en virtud del cuál una persona vuelve a adquirir o recupera la capacidad o situación jurídica de la que estaba legalmente privado.¹²⁶

La regeneración.

Por su parte, la regeneración es un concepto muy amplio y ambicioso, que implica un perfil moralista, difícilmente alcanzable y por ende no propicio para los efectos y realidad del reo. El verbo *generar* significa: Engendrar, producir, reproducir, procrear, dar existencia.¹²⁷ En tratándose de personas, la regeneración es un tema discutible, como discutibles son los abismos de la propia psique humana. ¿Es posible regenerar a una persona?

Este término también resulta inadecuado e incluso impropio o contraproducente para la reclusión, ya que puede provocar erróneas o dolosas interpretaciones que pudieran permitir la realización de prácticas inhumanas a

ocultas del organismo encargado de vigilar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en pos de su regeneración.

La repersonalización.

Este término en cambio, tiene que ver con los atributos de la persona, entendiendo por ésta aquél ente jurídico capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones y que como tal, se ve afectado o disminuido en su capacidad de uso o goce, al ser sentenciado a una pena privativa de libertad; sin embargo, por el hecho de verse disminuido en sus capacidades jurídicas debido a una sentencia privativa de libertad el recluso no pierde el carácter de persona; es por ello que la repersonalización en sí misma no abarca el problema de fondo; la readaptación social va más allá del restablecimiento de aptitudes o capacidades legales.

En resumen, la readaptación social se convierte en un proceso técnico y sistemático de revinculación, a través del cual el hombre sentenciado a una pena privativa de libertad _ llámese reo _ se integra nuevamente al ente social del que fue excluido por medio de sentencia judicial. Pasemos ahora a la historia de nuestro país en cuanto a la readaptación social.

Antecedentes de la readaptación social en el derecho penitenciario mexicano.

La readaptación social, bien sabemos está fijada en el artículo 18 constitucional como la única finalidad de la reclusión, privación de la libertad; este precepto menciona que:

*“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”*¹²⁸

El artículo en comento, establece derechos públicos a título de garantías individuales a favor de los sujetos que han delinquido, hombres y mujeres delincuentes y menores infractores; disposiciones que por su carácter tutelar ha venido a conformar lo que algunos autores han denominado como: La Carta Magna de los delincuentes.

La Constitución Política de México de 1857 hemos dicho, fue la primera en contemplar elementos de derecho penitenciario dentro de su cuerpo normativo al hablar sobre la pena de prisión; sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1917 con Venustiano Carranza, cuando estos elementos se establecieron en concreto y de manera expresa en el párrafo segundo del artículo 18, que a la letra dice:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – Colonias, Penitenciarías o Presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente”. (Texto original del artículo 18 de la Constitución Política de 1917).¹²⁹

Originalmente, el Constituyente de 1917, recogió un criterio geográfico y moral para la elaboración del precepto en comento, al invocar conceptos como son los de *territorio* y *regeneración* respectivamente. El objeto de la reclusión era entonces: La regeneración. Sin embargo, fue con las reformas de 1965 y 1977 a éste mismo artículo, el código penal de 1931 y la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados de 1971, que la reclusión mudó de objetivo, trasladándose al campo de la readaptación social.

Medios para alcanzar la readaptación social de los sentenciados.

Establecidos en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917;

*“Artículo 18.- ... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”*¹³⁰

Corroborados por el artículo segundo la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal de 1971;

“Artículo 2º .- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”,¹³¹

Los medios legítimamente establecidos para alcanzar la readaptación social de los sentenciados son:

144 El trabajo,

b) La capacitación para el mismo y,

c) La educación.

Sin embargo en principio, la Constitución de 1917 no contempló a la capacitación, ni a la educación como medios readaptadores del sentenciado, tal como nos muestra el texto original del artículo 18 ya citado.

Fue con la reforma de 1965, al inicio del sexenio del presidente Gustavo Díaz Ordaz, con la que se reformó y adicionó el artículo en comento con los párrafos tercero y cuarto, elevando a la calidad de rango constitucional la capacitación para el trabajo y la educación, como medios para la readaptación social del sentenciado.

El trabajo.

El trabajo dentro de las prisiones, no debe, ni puede entenderse como el trabajo que realizan las personas que gozan de su libertad. Tiene características distintas, es restringido por causa de resolución judicial, se veda el derecho a la práctica o desempeño libre del trabajo, sin importar si el sentenciado otorga o no su consentimiento para el mismo, así lo señala el art. 5º párrafos primero y tercero de la Constitución Federal;

“Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123”.*¹³²

El artículo 123 apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal;

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.”¹³³

Establece junto con el artículo quinto antes mencionado, la duración de la jornada máxima de trabajo, que en ningún caso podrá exceder de 8 horas, mientras que la jornada máxima de trabajo nocturno podrá ser de 7 horas. Quedando también prohibidas dentro de las prisiones las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y de manera expresa, la prohibición de la realización de cualquier otro trabajo después de las diez de la noche en tratándose de los menores infractores _ menores de dieciséis años _ quienes no son sujetos de responsabilidad penal y que en consecuencia, al ser responsables de algún acto tipificado como delito, son remitidos a los Consejos Tutelares; figura distinta y con fines también diferentes a los centros de readaptación. Cabe en este punto hacer mención que en el caso de los menores infractores, el Estado se encarga precisamente de tutelar y no de readaptar, en virtud de que no son sujetos de responsabilidad penal y de que no son sentenciados a una pena privativa de libertad, sino a tratamientos psico - terapéuticos, no siendo aplicables en consecuencia los medios readaptadores, como se les concibe a el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El trabajo en las prisiones es obligatorio, no precisa consentimiento; no se rige tampoco por la Ley Federal del Trabajo, ni se tienen los derechos que cualquier otro trabajador *libre* tiene conforme a la Ley. No se tienen vacaciones, no se pueden realizar huelgas, no pueden efectuarse paros, la remuneración obtenida por el mismo es distribuida entre el pago de la reparación del daño, la obligación alimentaria inherente a los dependientes económicos del sentenciado, la contribución de un fondo de ahorro para el reo y el sostenimiento del propio sentenciado, conforme a lo que establece la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del D.F., de 1971 – Artículo 10:

“Artículo 10.- .. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a sin de favorecer la correspondiente entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas de autosuficiencia económica del establecimiento.
..Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiere condena a reparación del daño o éste ya se hubiera cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.” ¹³⁴

Visto así, el trabajo en las prisiones tiene una dualidad: Es ser un medio readaptador y es a la vez pena, siguiendo con el lineamiento del art. 5º párrafo

tercero constitucional antes referido – aunque la orientación de este párrafo, esta dirigida propiamente a la pena de trabajo a favor de la comunidad.

El trabajo en las prisiones es entonces de carácter *especial* y no tiene por fin la retribución como medio de sobrevivencia, sino mas bien el de forjar el carácter del reo, fomentar en él el sentido de responsabilidad y tratar de que posea las herramientas necesarias para que al momento de quedar libre, pueda aplicarse en algún oficio o rama de la producción y no se convierta en un ser relegado.

Es preciso mencionar por último, que el trabajo en las prisiones, es cautelosamente determinado; imagínese por ejemplo el lector, un taller de electricidad en una prisión y las posibilidades de que alguno de los internos intente aplicar los conocimientos aprendidos en éste para violar los sistemas de seguridad y realizar su fuga. Porque el ingenio humano en estas circunstancias se agudiza y cualquier elemento susceptible de aprovecharse se utiliza.

La capacitación para el trabajo.

Al igual que el trabajador *libre*, los sentenciados deben ser objeto de capacitación y adiestramiento, tendiente a la actualización del mismo y al mejoramiento de sus aptitudes y productividad, a través de cursos y talleres; sin embargo, desafortunadamente, la capacitación para el trabajo en las prisiones dista mucho de los alcances que ésta tiene en estado de libertad.

La capacitación para el trabajo es un derecho inherente al trabajador *libre* sin embargo, el reo no se considera un trabajador, se equiparan algunas disposiciones, pero como ya mencionamos la naturaleza del trabajo en las prisiones es completamente distinta. En la realidad, la capacitación se da en la medida que la

política penitenciaria y el interés de los servidores públicos a cargo de la misma, se incrementa.

El trabajo dentro de los centros de readaptación deja mucho que desear, es observada desde un segundo plano y en ocasiones ni siquiera se contempla.

La Educación.

Ésta, es uno de los medios más importantes para lograr la readaptación social de los sentenciados.

Todas las características y principios de la educación pública, previstos en el artículo 3º párrafos primero y segundo fracciones I, II, IV, V y VIII, de Constitución Política Federal de 1917 a continuación mencionadas:

“Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha ejecución será laica, y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

Será democrático..

Será Nacional..

Contribuirá a la mejor convivencia humana..

..

IV.- Toda la Educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación superior – necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

...

*VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan”.*¹³⁵

Deben trasladarse igualmente a la educación que se imparte dentro de las prisiones. La educación dentro de las prisiones debe ser laica, gratuita, democrática, nacional e integral.

La educación primaria y secundaria, que conforman el nivel básico de educación, son obligatorias y corresponde al Estado impartirlas, éste es un derecho innegable a los sentenciados; la impartición del nivel básico e incluso, del nivel medio superior de estudios debe y de hecho se contempla dentro de los programas y tratamientos que en base a la educación como medio readaptador se establecen en los centros de reclusión. En consecuencia, todos los documentos y certificados de estudios expedidos a los reos dentro de las prisiones, tienen validez oficial.

Es la educación sin duda, el más importante de los tres medios establecidos para obtener la readaptación social de los reclusos, a través de la misma se combate

a la ignorancia, que en la mayoría de los casos y sólo la mayoría _ porque existe toda una gama de factores sociales, económicos y psicológicos_ provoca la realización de los delitos sancionados; la educación se conecta, se liga estrechamente con el trabajo como medio readaptador, con la misma finalidad de aquél; a través de la educación se mantiene al reo en contacto con la vida normal, con el mundo exterior y se le brinda la capacidad de raciocinio en beneficio de su indulgencia.

Marco Jurídico de la Readaptación Social.

La readaptación social como hemos visto, es en la actualidad el único fin atribuible a la privación de la libertad impuesta como pena y encuentra su fundamento legal en el anteriormente referido artículo 18 Constitucional; sin embargo, existen otros documentos que refuerzan este principio, esta finalidad y que vienen a conformar el marco jurídico en el que se apoya la readaptación social como objeto de la reclusión, estos documentos son los siguientes:

Documentos Internacionales.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. ¹³⁶

Documentos Nacionales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en sus artículos 17 al 23.
- 2.- Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

Documentos emanados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Estos documentos, aunque no generan obligaciones jurídicas, son instrumentos de pauta, observaciones, declaraciones, guías y criterios que revisten la misma importancia de los ordenamientos legales arriba mencionados.

- 1.- Consejos para evitar la corrupción en las prisiones (1992).
- 2.- Guía para visitar a una persona privada de su libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal (1992).
- 3.- Derechos de inimputables y enfermos que están en prisión (1992).
- 4.- Criterios para la clasificación de la población penitenciaria (1994).
- 5.- Guía para obtener beneficios de libertad (1994).
- 6.- Derechos humanos de quienes nacen con VIH o con SIDA y se encuentran privados de su libertad (1994).
- 7.- Los Derechos humanos en la aplicación de sanciones en los centros de reclusión penitenciaria (1995).
- 8.- Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus pertenencias (1995).
- 9.- Derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia (1995).
- 10.- Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano (1995).
- 11.- Sistema penitenciario y derechos humanos, balance de labores realizadas por la CNDH (1990-1996). [1996].
- 12.- La supervisión de los derechos humanos en la prisión, guía y documentos de análisis (1996).

13.- Criterios para la protección de los derechos humanos ante disturbios en los centros de reclusión (1996).

14.- Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión (1996).

15.- Tópicos acerca de la seguridad jurídica en la ejecución de la pena (1996) ¹³⁷ y,

Documentos Emanados de la Secretaría de Gobernación de México.

Estos documentos tampoco generan obligaciones jurídicas; consisten más que nada en documentos informativos de publicación periódica que actualizan y promueven el rubro como tema de interés dentro y fuera de la administración pública.

- 1.- Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social (Publicación Bimestral).
- 2.- Publicaciones de las Memorias de las Reuniones Nacionales de Directores Generales de Prevención y Readaptación Social de la República Mexicana. (Publicación Anual); por mencionar algunos.

Hemos hasta este punto estudiado a la prisión, su origen, su naturaleza, la manera en que ésta se ejecuta a través de los distintos sistemas penitenciarios; hemos conocido también los organismos que se encargan de dicha ejecución y que conforman una parte de la administración pública centralizada; ahora conocemos los tres medios señalados y establecidos en la ley suprema y secundarias, para la obtención de la Readaptación Social; es preciso empezar a particularizar, trasladar todo esto estudiado a nuestro Estado: Quintana Roo.

- ¹²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano P- Z. Eds. Porrúa S.A. en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996. p. 823
- ¹²⁵ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Decimanovena ed. México, Eds. Porrúa S.A., 1995. p. 77
- ¹²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano P- Z. Op. Cit. p. 844
- ¹²⁷ Pequeño Larousse en color. Op. Cit. p. 762.
- ¹²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. p. 12
- ¹²⁹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1995. Op. Cit. p. 822
- ¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 12
- ¹³¹ Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecuciones de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Op. Cit. p. 77
- ¹³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. P. 7
- ¹³³ Ibidem p. 121
- ¹³⁴ Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecuciones de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Op. Cit. p. 77
- ¹³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 18
- ¹³⁶ Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria. Op. Cit. p. 45.- Aprobada mediante resolución 217ª(III), de fecha 10 de diciembre de 1948.
- ¹³⁷ Ibidem p. 98

Capítulo IV

Ejecución de la pena privativa de libertad y readaptación social en el Estado de Quintana Roo.

Capítulo IV

Ejecución de la pena privativa de libertad y readaptación social en el Estado de Quintana Roo.*

En el presente capítulo se hará una especie de comparación de todo lo contenido en los tres capítulos anteriores con la realidad que impera en el Estado de Quintana Roo ; antes de entrar en el estudio particular de la readaptación social en nuestro Estado, revisaremos brevemente su historia para efecto de ubicar el espacio y condiciones que han originado las características del sistema penitenciario quintanarroense, debemos recordar que Quintana Roo es uno de los estados más jóvenes de la república mexicana, pero tampoco es adecuado tomar esta circunstancia como justificación de posibles errores o defectos dentro del sistema penitenciario estatal. Analizaremos también los medios de readaptación y la manera en que propiamente se aplican en el centro de readaptación de la ciudad de Chetumal, capital del Estado. Comencemos entonces con el cuarto y último capítulo de este trabajo de investigación.

Apuntamientos para la historia del Estado de Quintana Roo.

Siempre es necesario para una investigación, conocer el devenir histórico, es imperativo, en este caso, toca a nuestro Estado : Quintana Roo. Es momento entonces de hacer un breve recorrido sobre su historia.

* Toda la información vertida en este capítulo es proveniente de conversaciones y entrevistas sostenidas con diversos servidores públicos relacionados con el rubro y de un par de visitas al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal y la cárcel pública municipal de la ciudad de Cancún Quintana Roo.

Época Prehispánica.

Al igual que otros Estados de la república mexicana como: Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas; y otros países centroamericanos como Belice, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua; El Estado de Quintana Roo fue asiento de la cultura maya. Como hemos mencionado, los mayas (al igual que el resto de los pueblos prehispánicos), no conocieron la pena de prisión tal como la entendemos actualmente, ya que la pena de muerte reinaba en derecho penal.

Época Colonial.

La conquista de las tierras mexicanas tuvo curiosamente su inicio en el Estado de Quintana Roo, fueron Isla Mujeres y Cozumel los primeros sitios que recibieron la presencia española en 1517 y 1518 a manos de Francisco Hernández de Cordoba y Juan de Grijalva respectivamente; fue hasta 1519 cuando Hernán Cortés inició el movimiento colonizador entrando por Cozumel., movimiento que culminaría con la conquista de Tenochtitlán.¹³⁸ Sin embargo, fue esta zona, la que corresponde actualmente al Estado de Quintana Roo, la que más tardo en conquistarse; factores como el clima, la flora y la fauna, combinados con la agresividad de los mayas asentados en las actuales tierras quintanarroenses, mantuvo por siglos a esta región prácticamente sin la presencia española, a excepción del poblado de Bacalar _ ubicado en la laguna del mismo nombre, donde los hispanos lograron establecerse.

Fueron dos los aspectos a destacarse dentro de esta época y que a su vez dejaron huella en la historia del Estado: La Piratería y la Guerra de Castas.

De la Piratería se desprendieron dos efectos: El despoblamiento de las costas y el nacimiento de una colonia clandestina de piratas, ahora constituida en el vecino país de Belice. Por su parte, la Guerra de Castas (mayas contra mestizos y blancos yucatecos), fue la conflagración social más importante y duradera registrada en la península de Yucatán. Esta guerra tuvo sus principales orígenes en la explotación del indígena y el despojo de sus tierras para convertirlas en plantaciones azucareras, utilizándolos como mano de obra casi esclavizada. La guerra estalló en 1847, en Tepich, Yucatán y para el siguiente año los mayas habían ocupado la mayoría de los poblados importantes de ese estado; inesperadamente se replegaron, algunos historiadores sugieren que se debió al inicio de la temporada de siembra y cultivo de los mayas _ la cuál era sagrada para los mismos, ya que eran campesinos y no guerreros_ el ejército mexicano aprovechó el plegamiento e invadió las ciudades de Bacalar y Felipe Carrillo Puerto; la guerra fue oficialmente declarada como concluida en 1904, sin embargo, hasta el año de 1930 se siguieron registrando combates aislados.¹³⁹ Como puede observarse, la guerra de castas se sostuvo durante la época denominada como México Independiente, circunstancia que mantuvo aislado al Estado de Quintana Roo de todos los acontecimientos de la vida nacional.

Época Contemporánea.

La guerra de castas tuvo consecuencias radicales en la región, las islas de Cozumel e Mujeres se poblaron con colonias de pescadores, comerciantes y otras personas que huían de la conflagración. En 1898 se fundó la ciudad de Payo Obispo _ actualmente Chetumal _ al establecerse una aduana marítima en la Bahía de la ciudad. El gobierno federal cedió la soberanía de Belice a los ingleses y se delimitó al río hondo como la frontera natural entre ambos territorios.¹⁴⁰ Esto trajo como consecuencia la creación del Territorio de Quintana Roo.

Creación del Territorio de Quintana Roo.

Durante el Porfiriato, se creó por decreto presidencial el Territorio de Quintana Roo, el día 24 de noviembre de 1902, despojando a Yucatán de más de la mitad del territorio que le pertenecía, con una extensión de 50, 843 kilómetros cuadrados de área.¹⁴¹

La población aumento rápidamente y las tareas de extracción del chicle y del comercio de maderas preciosas se convirtieron en las actividades económicas preponderantes. En 1904, la Ley de Organización Política determinó como capital del territorio el poblado de Santa Cruz _ actualmente Felipe Carrillo Puerto; sin embargo, en 1915, ante la resistencia de los mayas, el gobierno federal entregó la ciudad sagrada a los mismos y la capital se traslado a Payo Obispo, hoy Chetumal.¹⁴²

Desaparición del Territorio.

En el mes de diciembre de 1931, el presidente de la república Pascual Ortiz Rubio, decretó la anexión del territorio de Quintana Roo a los Estados de Campeche y Yucatán, la reacción fue inmediata al igual que el descontento de los pobladores de Quintana Roo; el territorio fue restablecido en 1935.¹⁴³

Creación del Estado de Quintana Roo.

Desde 1960, los gobiernos federales impulsaron el desarrollo económico de Quintana Roo. En 1970 se inició un mega proyecto turístico que dio nacimiento a la actual ciudad de Cancún. Cuatro años más tarde, el 8 de Octubre de 1974, el Congreso de la Unión decretó a Quintana Roo como Estado Libre y Soberano, junto

con Baja California Sur. ¹⁴⁴ Actualmente, nuestro estado cuenta con ocho municipios libres:

- 1.- Benito Juárez
- 2.- Cozumel
- 3.- Felipe Carrillo Puerto
- 4.- Isla Mujeres
- 5.- José María Morelos
- 6.- Lázaro Cárdenas
- 7.- Othon P. Blanco y,
- 8.- Solidaridad.

Es entonces hasta 1974 _ cuando Quintana Roo entra a la vida nacional con identidad propia. Para ese año, los ordenamientos estudiados en capítulos anteriores y que regían el país estaban conformados, me refiero a la Constitución Política de 1917, al código penal de 1931 y a la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados del distrito federal de 1971.

La Administración Pública Penitenciaria del Estado de Quintana Roo.

Amén de cualquier otra opinión, se ha titulado este subtema como *la administración pública penitenciaria del estado de Quintana Roo*; entendiendo por administración pública penitenciaria el conjunto de servidores públicos encargados y responsables de realizar todas las tareas relacionadas con el rubro penitenciario. Siguiendo con este criterio, la administración pública penitenciaria del estado está integrada de la siguiente manera:

1. Gobernador Constitucional del Estado
2. Secretario General de Gobierno
3. Subsecretario Jurídico de Gobierno
4. Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado
5. Directores del Centro de Readaptación Social
6. Presidentes Municipales
7. Secretarios de los Ayuntamientos y,
8. Alcaldes de las cárceles municipales.

Existen tambien dos organismos directamente relacionados con el rubro, estos son:

1. El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social del Estado, que se encarga de vigilar la correcta ejecución de la pena privativa de libertad, siguiendo el sistema progresivo técnico e integrado por los siguientes servidores públicos:
 - a) Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.
 - b) Director del Centro de Readaptación Social del Estado.
 - c) Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social del Estado.
 - d) Subdirector Administrativo del Centro de Readaptación Social del Estado.
 - e) Subdirector de Seguridad del Cereso.
 - f) Médicos Generales de adscripción.
 - g) Psicólogo adscrito.
 - h) Trabajador Social adscrito.
2. Patronato de Liberados del Estado de Quintana Roo, previsto y creado por la Ley de Normas Mínimas del Estado, encargado de brindar asistencia moral y material a los excarcelados, pero que por desgracia no ha podido integrarse.

Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado es un joven organismo, con personal dinámico _ actualmente egresados de la Universidad de Quintana Roo _ que originalmente fue creado en 1976 como Departamento de Prevención y Readaptación Social. Para 1987, dicho Departamento se consolidaría en la actual Dirección que representa. Es importante señalar que en 1976, particularmente el día 30 del mes de Septiembre, después de ciertas gestiones con el Subsecretario de Gobernación de la ciudad de México, Distrito Federal _ quien brindó apoyo al Jefe de Gobierno Estatal _ Licenciado Jesús Martínez Ross _ se publicó el Decreto número 49 de creación de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, acorde con su homólogo del Distrito Federal.

Distribución de los centros de reclusión en el Estado.

En Quintana Roo, existen únicamente tres cárceles públicas municipales, situadas en las localidades de Cancún, Municipio Benito Juárez; Felipe Carrillo Puerto, Municipio del mismo nombre y Playa del Carmen, Municipio Solidaridad. Éstas cárceles son desafortunadamente _ sobretudo la ubicada en la ciudad de Cancún _ habilitadas como Centros de Readaptación Social, debido al problema de la capacidad del único Centro de Readaptación Social del Estado, que se encuentra ubicado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado _ cuya creación se remonta hacia el año de 1975.

Es importante aclarar, que las cárceles municipales solo deben alojar a sujetos cuyo proceso penal no ha sido resuelto de fondo. Esto es, que no se les ha dictado sentencia definitiva.

Sistema Penitenciario del Estado de Quintana Roo.

En Quintana Roo, al igual que en la mayoría de las entidades federativas del país, se adoptó el sistema progresivo técnico ya estudiado en capítulos anteriores. Este sistema, se lleva a cabo en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, de la siguiente manera, se divide en cuatro áreas:

Area de ingreso.

En ella, se mantiene a los inculcados que acaban de ingresar al centro _ a quienes todavía no se les ha dictado auto de formal prisión, sean éstos procesados del fuero común o del fuero federal. En esta área, permanecen por un período aproximado de 10 a 15 días, en tanto no se les dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien tengan derecho a la libertad provisional bajo caución.

Area de observación y tratamiento.

A ella, se ingresa toda vez que les es dictado un auto de formal prisión o bien han transcurrido los 15 días correspondientes al área de ingreso, sin haber sido beneficiados con la libertad provisional bajo caución o sin que se les haya dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar. En esta área, se permanece por un período aproximado de 20 a 30 días, lapso durante el cuál le son practicados a los reclusos una serie de estudios médicos, psicológicos, de aptitudes y de orden criminológico, además de que el trabajador social se aboca a la investigación de su núcleo familiar y social.

Area de procesados.

Transcurridos los 30 días del área de observación y tratamiento y realizados los estudios mencionados, los procesados son puestos en ésta área, en la que permanecerán hasta en tanto no se les dicte una sentencia definitiva o bien ésta quede firme _ en virtud de una segunda instancia o la promoción de un amparo directo.

Area de sentenciados.

Una vez que al procesado se le dicta sentencia definitiva y no se recurre, quedando así firme o bien se le niega el amparo de la justicia federal, es puesto en esta última área, donde permanecerá por el tiempo restante para la compurgación total de su pena.

La clasificación de áreas de tratamiento arriba señaladas, no son tales, ésta es una clasificación administrativa o de identificación que en nada ayuda a la readaptación social del sentenciado. El sistema progresivo como ya estudiamos en el capítulo segundo de los sistemas penitenciarios, no consiste en una clasificación de esta naturaleza.

La Readaptación Social en el Estado de Quintana Roo.

Ya vimos, que por disposición constitucional, el artículo 18 de la Constitución Política de la Federación y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación de los Sentenciados, establece como medios para alcanzar ésta al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. De manera que en consecuencia, en Quintana Roo los medios establecidos y reconocidos por los ordenamientos del rubro son los mismos.

El trabajo.

En el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, son tres las actividades entendidas como *trabajo*, que se llevan a cabo para alcanzar la finalidad exclusiva de la pena de prisión, éstas son:

1. La carpintería,
2. La elaboración de hamacas y,
3. La elaboración de artesanías.

Ninguna de las actividades señaladas se incentiva ni se promueve, no siquiera una producción importante que pudiera ingresarse al mercado en beneficio de los propios internos; el recluso siente desinterés por una actividad que no es valorada

socialmente. Esta circunstancia acarrea un resultado negativo, no se está forjando el carácter del sentenciado ni su sentido de responsabilidad, no se corrige de ninguna manera el problema axiológico que lo llevó a delinquir.

Capacitación para el trabajo.

Lamento anticipadamente ante el lector, ser tan breve en este subtema; desgraciadamente en el Centro de Readaptación Social del Estado, la capacitación para el trabajo no tiene existencia ¿qué capacitación puede darse para la elaboración de hamacas, artesanías o la carpintería? Aun así, ni siquiera el trabajo como medio readaptador se está llevando a cabo de manera adecuada, mucho menos en tratándose de la capacitación para el mismo.

La educación.

En este aspecto, los internos del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chetumal, cuentan con la impartición de educación básica _ primaria y secundaria _ y de nivel medio superior _ preparatoria. Las clases son impartidas por profesores designados por la Secretaría de Educación de Quintana Roo y en consecuencia, los estudios cursados y sus certificados tienen validez oficial.

La mayoría de la población interna no rebasa el nivel básico de estudios, así que de esta forma, con una debida motivación, el sentenciado puede alcanzar el nivel medio superior de estudios. Aspecto muy plausible en la búsqueda de la readaptación social de los reclusos, ya que como hemos visto, la educación es, entre los tres medios establecidos para alcanzar la readaptación social, el más importante de ellos.

Para concluir con el presente capítulo, toca ahora señalar cuál es el marco jurídico estatal, sobre el que descansa el sistema penitenciario de Quintana Roo.

Marco Jurídico Penitenciario Estatal.

Documentos Estatales.

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (1975), en sus artículos 23 párrafo segundo y tercero, 24 párrafos primero y séptimo, 26, 27 párrafos primero y último y 28.
2. Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo (1976).
3. Código Penal Vigente del Estado (1991 – que abrogó a su antecesor de 1979), en sus artículos 21, 22, 24 y del 62 al 67.
4. Código de Procedimientos Penales del Estado (1994 – que abrogó a su antecesor de 1980), en su artículo 287.
5. Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del Estado y,
6. Reglamento del Patronato para la reincorporación social de los liberados y externados del Estado de Quintana Roo (1994).

Ésta es entonces la realidad de la ejecución de la pena privativa de libertad y la readaptación social en nuestro estado y éste, el momento adecuado para emitir más que una propuesta, una crítica constructiva, acerca de dicha realidad.

¹³⁸ Pequeño Larousse en color. Op. Cit. p. 1328

¹³⁹ Quintana Roo, entre la selva y el mar. Monografía Estatal. Eds. Secretaría de Educación Pública, México, 1988 p. 146

¹⁴⁰ Ibidem p. 176

¹⁴¹ Ibidem p. 189

¹⁴² Ibidem p. 197

¹⁴³ Ibidem p. 210

¹⁴⁴ Ibidem p. 223

PROPUESTAS

Desprendidas de la propia investigación, sugiero como propuestas inmediatas y directas las siguientes:

a) La revalorización de las actividades ofrecidas como trabajo en el centro de readaptación social de la ciudad de Chetumal, para su modificación o fortalecimiento.

b) La inserción de los productos de las actividades existentes realizadas por los reclusos _en este caso artesanías, hamacas y carpintería _ dentro del mercado del turismo y la distribución del beneficio económico obtenido a favor de los mismos y del propio centro penitenciario.

c) La aplicación correcta del sistema penitenciario progresivo y técnico, mediante la elaboración de un programa de tratamiento general, dividido en secciones, en las cuáles se someta al recluso a actividades en las que intervengan el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener su readaptación social. Pudiendo agregar tratamientos físicos para preservar la salud en los internos.

d) Mejorar las condiciones de salubridad en el centro penitenciario y cárceles públicas del Estado.

e) Llevar a cabo una verdadera separación de reos entre primodelincuentes, sujetos a proceso y sentenciados definitivamente.

f) La seria consideración para la construcción de un nuevo centro de readaptación social en el Estado, en la zona norte o en la parte media del mismo y,

g) La integración inmediata del Patronato para liberados y excarcelados del Estado de Quintana Roo.

CONCLUSIONES

Después de haber desarrollado los primeros tres capítulos, de haberlos adecuado a la realidad de Quintana Roo en el cuarto y último de los mismos y una vez señaladas las propuestas directas e inmediatas a los problemas más claros expuestos en este trabajo, es tiempo de llegar a las conclusiones arrojadas por el mismo. No es necesaria una nueva legislación en la materia, el problema no radica en los cuerpos normativos, tenemos suficiente legislación para echar a andar la maquinaria penitenciaria en el Estado; tanto la Constitución Política Federal como la local, la ley de Normas Mínimas para la readaptación social de sentenciados del Distrito Federal y del estado de Quintana Roo, así como el código penal federal y su homólogo en Quintana Roo, están encaminados a un fin noble: La readaptación social de los sentenciados a una pena privativa de libertad. Los medios establecidos para ello no son ocurrencias de los legisladores, son resultado de la investigación científica y de las corrientes más humanistas del pensamiento; el sistema progresivo y técnico adoptado en general por todo México y por la gran mayoría de las naciones en el mundo, es adecuado a la realidad de nuestro país, México no puede someter a sus sentenciados a un aislamiento total y hermético, como sucede en el sistema celular o pensilvánico, tampoco puede aplicar el sistema de prisión abierta, no estamos preparados para eso, los problemas de la delincuencia y la corrupción son nuestras primeras limitantes para ello. Por cuanto a la hipótesis que originó la presente investigación, ésta queda comprobada; en efecto, la readaptación social de los reclusos en el Estado de Quintana Roo no se logra, porque efectivamente no existe una política penitenciaria estatal definida, se trabaja al día y con lo poco que se tiene al alcance; no existen programas penitenciarios específicos o elaborados, no hay planes de trabajo, ni programas de acción a corto o largo plazo; sin embargo, no

puede atribuirse la responsabilidad de ésta problemática a la totalidad de los servidores públicos en el rubro, existe mucho desinterés por parte de algunos, pero también existen otros a quienes sí les importa el hacer bien las cosas, es a éstas personas a quienes debe apoyarse. Hay mucho que criticar, acerca de las instalaciones, de la sobrepoblación en el reclusorio y las cárceles públicas, de las condiciones insalubres en las mismas, del tráfico de drogas, de la homosexualidad, de las corruptelas, de la partida presupuestal, de los planes y programas que no existen, de muchas cosas. El trabajo por ejemplo se está descuidando, se está olvidando la naturaleza que éste reviste como medio para obtener la readaptación social_ al igual que la capacitación para el mismo; la elaboración de artesanías, hamacas y productos de carpintería no es suficiente, además de que no se incentiva, la producción derivada de estas actividades no se comercializa, por ende, el recluso pierde todo tipo de interés en realizar una actividad que no es valorada dentro del mismo centro penitenciario ni fuera del mismo. Por otro lado, el sistema progresivo y técnico se está aplicando de manera equívoca, su naturaleza no consiste en una simple separación de reos en orden al estado que guarda su proceso penal. La progresividad de un sistema penitenciario radica precisamente en la individualización de la pena y en la aplicación de un programa de actividades donde intervengan el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como elementos principales sobre los cuáles se desarrollará la vida del sentenciado durante el tiempo que dure su condena. Es inconcebible que el Patronato para liberados y excarcelados del Estado de Quintana Roo aun no se haya integrado. Es necesaria una verdadera preocupación por el problema de la readaptación social, hasta el momento la reincidencia nos ha ganado un enorme espacio y ello es una muestra fiel de que algo no se ha hecho bien; es cierto, existen sujetos que parece que han nacido para delinquir, que no pueden readaptarse, que son delincuentes por convicción, pero no son la mayoría, no podemos generalizar. Probablemente éstas últimas palabras pueden sonar utópicas, pero si lo analizamos detenidamente, lo único que diferencia la utopía de la realidad es la voluntad de hacer las cosas. Las acciones en materia

penitenciaria deben ser inmediatas, pero los resultados son definitivamente a largo plazo; en conclusión, es tiempo ya de que se despierte el interés por parte del gobierno estatal hacia la esfera de la prisión y la readaptación social de los sentenciados a la misma o no será ésta la última tesis profesional que versará al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

Arilla Bas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México.**
Décimosexta ed. México, Eds. Porrúa, 1996. 431 p.

Azaola, Elena. **La Institución Correccional en México.**
México, Eds. Siglo XXI S.A. de C.V., en coedición con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1990. 362 p.

Antología de Nociones de Derecho.
México, Eds. Universidad de Quintana Roo.

Borja Osorno, Guillermo. **Derecho Procesal Penal.**
3ª. Reimpresión. México, Eds. Cajica S.A., 1985. 478 p.

Carrancá y Rivas, Raul. **Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.**
México, Eds. Porrúa S.A., 1974. 613 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. **Derecho Penal Mexicano, Parte General.** Decimaoctava ed. México, Eds. Porrúa S.A., 1995. 982 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. **Código Penal Anotado.**
Decimonovena ed. México, Eds. Porrúa S.A., 1995. 1149 p.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Segunda ed. México, Eds. Delma, 1990. 155p.

Código Federal de Procedimientos Penales.
México, Eds. Delma, 1990. 165 p.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ed. Actualizada al 12 de Febrero de 1996. Chetumal, Quintana Roo, México. Eds. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1996. 124 p.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ed. Actualizada al 12 de Febrero de 1996. Chetumal, Quintana Roo, México. Eds. Instituto de Capacitación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1996. 124 p.

Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Decimoséptima ed. México, Eds. Delma, 1996. 508 p.

Código Federal de Procedimientos Civiles.
México, Eds. Delma, 1989. 130 p.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ed. Actualizada al 15 de Octubre de 1995. Chetumal, Quintana Roo, México. Eds. Comisión editora de Estudios Jurídicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1995. 408 p.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Chetumal, Quintana Roo, México. Eds. Comisión editora de Estudios Jurídicos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, 1995. 154 p.

Cólin Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.**
Decimo Quinta ed., México, Eds. Porrúa S.A., 1995. 876 p.

Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria.
México, Eds. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 238 p.

Compendio de Leyes de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana.
México, Eds. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991. 311 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Actualizada al mes de Abril de 1997. México, Eds. Instituto Federal Electoral, 1997. 165 p.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ed. Actualizada al mes de Abril de 1996. México. Eds. Norte Sur, 1996. 96 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Tomo I, Octava ed., México, Eds. Porrúa – en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995. 755 p.

Cuadernos de Derecho. 3ª. Compilación y Actualización Legislativa.
Año 3, Vol. XXVIII. México, Eds. ABZ. 1996. 56 p.

De pina Rafael y De Pina Vara, Raul. **Diccionario de Derecho.**
México, Eds. Porrúa S.A. 1996. 525 p.

Diccionario Jurídico Mexicano D – H . Novena ed.
México, Eds. Porrúa – en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. 1604 p.

Diccionario Jurídico Mexicano P – Z . Novena ed.
México, Eds. Porrúa – en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. 1602 p.

Engels, Federico. **El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.**
México, Eds. Mexicanos Unidos S.A., 1984. 206 p.

Foucault, Michael. **Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión.** Vigésimosexta ed. México, Eds. Siglo Veintiuno S.A. de C.V., 1997. 314 p.

García Ramírez, Sergio. **Las Colonias Penales y la situación actual de las Islas Marías en la Colonia Penal de las Islas Marías.** México, Eds. Botas, 1970. 225 p.

La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. Antigua Versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909 y 1960; Revisión de 1960.

España, Eds. Sociedades Bíblicas Unidas, 1964. 272 p.

Lecciones de Historia de México. Segunda Parte. México, Eds. Secretaría de Educación Pública, 1994. 103 p.

Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Compendio de la Legislación Estatal en CD - ROM. México, Eds. Congreso del Estado, 1998.

Pequeño Larousse en color.

España, Eds. Larousse, 1978. 1564 p.

Quintana Roo, entre la Selva y el Mar. Monografía Estatal.

México, Eds. Secretaría de Educación Pública, 1988. 286 p.

Romo Medina, Miguel. **Criminología y Derecho.** Segunda ed.

México, Eds. Universidad Autónoma de México, 1989. 158 p.

Rico, José María. **Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina.**

México, Eds. Siglo Veintiuno S.A. de C.V., 1997. 315 p.

Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social de los Liberados y Externados del Estado de Quintana Roo.

Compendio de la Legislación Estatal en CD - ROM. México, Eds. Congreso del Estado, 1998.

Tena Ramírez, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808 – 1995.** Decimonovena ed.

México, Eds. Porrúa S.A., 1995. 1179 p.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.

Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. 68ª. Ed.

México, Eds. Porrúa S.A., 1992. 904 p.